

## INFORME N° 006-03-GRE-OSITRAN

A: Jorge Alfaro Martijena  
Gerente General

De: Roberto Urrunaga Pascó-Font  
Gerente de Regulación

Félix Vasi Zevallos  
Gerente de Asesoría Legal

Asunto: Opinión Técnica sobre la cuarta solicitud de modificación del contrato de concesión de AIJCH presentada por LAP

Referencia: Comunicaciones de LAP:

- a) De fecha 10 de diciembre de 2002.
- b) De fecha 06 de enero de 2003.
- c) De fecha 08 de enero de 2003, relativa al paquete de Garantías.
- d) De fecha 08 de enero de 2003 con solicitudes adicionales de modificación del contrato de concesión.
- e) De fecha 04 de febrero de 2003 referente a la sustentación para modificar la cláusula 26.2.
- f) De fecha 06 de febrero de 2003 con solicitudes adicionales de modificación de las cláusulas 1.60 y 17.4

Comunicaciones de OPIC:

- a) De fecha 14 de enero de 2003, Anexo 1 (Equilibrio Económico), Anexo 2 (Precedentes en otras concesiones con relación al tratamiento de cambios producidos por legislación).
- b) Comunicación de fecha 16 de enero de 2003 (Indicación sobre la confidencialidad de sus análisis sobre los estados financieros proyectados de la concesión elaborados por LAP).
- c) Comunicación de fecha 28 de enero de 2003, se solicita que el monto a que se refiere el Numeral 15.2.3 del contrato de concesión sea de US \$3'000,000.
- d) Con fecha 29 de enero de remite a OSITRAN la traducción de la Carta Remitida por OPIC y KfW al Ministro Reátegui, con relación a su solicitud de renuncia a la inmunidad soberana del Perú.
- e) Con fecha 11 de febrero de 2003, OPIC envió al Sr. Félix Vasi mediante correo electrónico, la relación de ejemplos de renuncia a la inmunidad soberana.

Comunicación del MTC:

- a) Oficio N° 095-2002-MTC/05
- b) Oficio N° 033-2003-MTC/02

Fecha : 13 de febrero de 2003.

---

## I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir Opinión Técnica con relación a la cuarta solicitud de Lima Airport Partners S.R.L – LAP, para la modificación del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, contenida en las comunicaciones de la referencia.

La cuarta solicitud de modificación presentada por LAP ha sido motivada por requerimientos efectuados por los Potenciales Acreedores Permitidos de LAP; OPIC y KfW, tanto a la empresa concesionaria como al Concedente, con relación a sus condiciones para la obtención del Financiamiento necesario para la ejecución de las Mejoras. Es importante recalcar que las modificaciones solicitadas serán de aplicación para cualquier Acreedor Permitido que sustituya a OPIC y KfW, pues de lo que se trata es de hacer financiable la concesión. En tal sentido, las principales modificaciones solicitadas se centran en:

- a. Garantizar que en caso de un siniestro el aeropuerto será reconstruido, no pudiendo disponer el Estado libremente de la indemnización del seguro. Ello permite que los Acreedores Permitidos recuperen sus fondos prestados al seguir operando el aeropuerto, situación que no se garantiza si la indemnización es de libre disposición por el Estado.
- b. Establecer que en caso de terminación del contrato por el concedente o por el concesionario, OPIC recuperará el saldo de la deuda por el financiamiento de las mejoras en el aeropuerto.
- c. Modificar la cláusula relativa al equilibrio económico financiero a fin de que el plazo para presentar reclamos sea breve y no 2 años como se establece actualmente, y que el nivel de perjuicio para restablecer dicho equilibrio sea 3% y no 15 % como prevé actualmente el contrato de concesión.
- d. Obtener la renuncia del Estado Peruano a su inmunidad soberana para garantizar que, ante un eventual incumplimiento del Estado de sus obligaciones derivadas de la obtención del préstamo de OPIC y de KfW, no ocurran impedimentos legales para evitar el repago en base a una norma legal que impida ejecutar un laudo arbitral favorable. Sobre el particular, OPIC ha presentado ejemplos de contratos en los que el Estado ha renunciado a su soberanía para garantizar préstamos.

## II. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

Estos temas y los demás solicitados serán materia de análisis en el presente informe. La metodología empleada consiste en analizar cada modificación de manera independiente. Para ello, se presenta en primer lugar el texto vigente del contrato; luego el texto sugerido por LAP, y finalmente, de ser el caso, el texto propuesto por OSITRAN o la aceptación o rechazo de la modificación solicitada, con su correspondiente sustentación.

De las modificaciones que sugiere el presente informe queda claro que el Endeudamiento Garantizado Permitido será asumido, como corresponde, por el Concesionario. Sin embargo, en la eventualidad que el Contrato de Concesión se resolviese, está previsto que el nuevo concesionario asuma la deuda no cancelada. El concedente sólo deberá asumir el saldo pendiente de la deuda excepcionalmente, cuando decida operar el aeropuerto directamente.

Asimismo, las modificaciones que se estarían introduciendo al Contrato de Concesión, servirían no solo para lograr la participación de OPIC y de KfW, sino también para cualquier otra entidad financiera que desee participar en el financiamiento de la concesión.

Para el análisis de las solicitudes de modificación se han tenido reuniones de trabajo con funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, LAP, OPIC y KfW.

La solicitud de renuncia del Estado Peruano a su inmunidad soberana no es tratada en este Informe por no corresponder a OSITRAN pronunciarse sobre este tema.

De conformidad al análisis efectuado, se han obtenido los siguientes resultados:

▪ Modificaciones aceptadas	:	03
▪ Modificaciones rechazadas	:	03
▪ Modificaciones con ajustes de OSITRAN	:	21
▪ Modificaciones propuestas por MTC	:	02
▪ Modificaciones propuestas por OSITRAN	:	04

### III. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO.

Una vez que OSITRAN apruebe la opinión técnica, ésta será enviada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para su evaluación final. En el caso que el Concedente y el Concesionario estén de acuerdo, se procederá a la firma de la Adenda 4 del Contrato de Concesión.

Para la aprobación de OPIC y KfW como Acreedores Permitidos, una vez suscrita la Adenda 4, LAP deberá solicitarla al MTC y adjuntar los términos principales de los préstamos a otorgarse, a fin que éstos puedan gozar de las garantías que requieren para otorgar el financiamiento.

Recién cuando OPIC y KfW hayan sido aprobados como Acreedores Permitidos podría tramitarse la solicitud de los acreedores permitidos para la cesión de soberanía mediante la firma de un Acuerdo Directo. Este es el procedimiento que consideramos debería seguirse, pues los potenciales beneficiarios de dicha cesión de soberanía, OPIC y KfW, no son oficialmente partes intervinientes ni mucho menos firmantes del Contrato de Concesión. El Acuerdo Directo sería suscrito entre los acreedores permitidos y la instancia gubernamental correspondiente.

### IV. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de octubre de 2002, se remite el Oficio N° 059 – 2002 – MTC/15.01 – GAB-AS, el mismo en el que se solicita opinión a OSITRAN con relación a un Memorando de OPIC y KfW relativo a la suscripción del denominado “Acuerdo Directo”, por parte del Estado, LAP y ciertas instituciones que actuarían como Agentes de Garantía de los Acreedores Permitidos.
2. Con fecha 08 de noviembre de 2002, se remite al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Oficio N° 131-2002- PD–OSITRAN, el mismo en el que se señala que el precitado Memorando contiene referencias generales a los términos del denominado “Acuerdo Directo”, el mismo que es necesario conocer en su

- integridad con el fin de emitir opinión. Del mismo modo se señala que, considerando que de los términos de dicho Acuerdo, se desprende que se solicita modificar el contrato de concesión, ello requiere cumplir con el procedimiento de modificación contractual a que se refiere el Numeral 24.7 del contrato de concesión.
3. Con fecha 11 de noviembre se remite a LAP el Oficio N° 566-02-GG-OSITRAN, el mismo en el que se señala que la empresa debe cumplir con el procedimiento de modificación contractual previsto en el contrato de concesión.
  4. Con fecha 22 de noviembre de 2002, se remite a OSITRAN el Oficio N° 072-2002-MTC/15.05, el mismo en el que se pide opinión con relación al proyecto de Acuerdo Directo que la empresa concesionaria y sus potenciales Acreedores Permitidos requieren sea suscrito por el Estado Peruano.
  5. Con fecha 10 de diciembre de 2002, LAP presenta ante OSITRAN una solicitud para la modificación de los siguientes Numerales del contrato de concesión, relativos a los siguientes temas:
    - a. Alcance de los derechos de los Acreedores Permitidos: 1.15, 15.2.3 (Eliminación), 15.2.7, 15.5, 15.6., 15.7.6, 20.10 (Nuevo: inclusión) y la creación de un nuevo Anexo del contrato de concesión (N° 21).
    - b. Fuerza Mayor: 13.2 (Eliminación), 13.4, 15.6 y 15.7.
    - c. Equilibrio Económico: 26.2.
    - d. Controversias Técnicas: 17.3.
    - e. Modificaciones adicionales: 5.8.2, 12.1, 12.3, 12.4 y 13.1.2.
  6. A la precitada solicitud, LAP adjunta la Carta de OPIC, enviada a LAP con fecha 5 de diciembre de 2002, relativa a los cambios del contrato de concesión correspondientes a un eventual Addendum N° 4 (Incluidos en el Anexo A de dicha carta), así como otros temas a ser tratados con el MTC (Incluidos en el Anexo B de dicha carta).
  7. Con fecha 10 de diciembre de 2002, OSITRAN recibe copia de la Carta de LAP dirigida al Ministro de Transportes, a la que se adjunta la Carta de OPIC dirigida a LAP con fecha 5 de diciembre de 2002, así como los anexos de dicha comunicación.
  8. Con fecha 13 de diciembre de 2002, el MTC remite el Oficio N° 095-2002-MTC/05, en virtud al cual se solicita a OSITRAN emitir Opinión Técnica sobre la cuarta solicitud de modificación contractual de LAP, así como sobre los temas incluidos en el llamado "Anexo B".
  9. Con fecha 06 de enero, LAP remite a OSITRAN una comunicación, en la que la empresa concesionaria varía los términos de su solicitud de modificación de los Numerales 1.15, 13.4 y 15.5 del contrato de concesión.
  10. Con fecha 08 de enero de 2003, LAP remite resúmenes de los términos financieros principales del préstamo (Endeudamiento Garantizado Permitido), que LAP celebraría con OPIC y KfW (potenciales Acreedores Permitidos) y los

términos generales del paquete de Garantías involucrado. Del mismo modo incluye obligaciones que solicita asuma el Estado Peruano.

11. Con fecha 08 de enero de 2003, LAP amplía su solicitud para la modificación de los siguientes Numerales del contrato de concesión (relativos íntegramente al denominado Acuerdo Directo – Anexo B, de la comunicación dirigida por LAP al MTC con fecha 10 de diciembre de 2002), relativos a los siguientes temas:
  - a. Definiciones: Modificación del Numeral 1.36.
  - b. Declaraciones y Garantías del Concesionario y del Concedente: Modificación del Numeral 9.2.
  - c. Incumplimiento de contrato: Modificación del Numeral 15.2.1.
  - d. Procedimiento de Ejecución: Modificación del Numeral 15.7.2, 15.7.3.2.
  - e. Consecuencia de la caducidad: Modificación del Numeral 15.8.3.
  - f. Renuncia de Reclamación diplomática: Inclusión de los Numerales 17.8.1 y 17.8.2.
  - g. Notificaciones: Modificación del Numeral 24.5.
  - h. Modificaciones: Modificación del Numeral 24.7.
12. Con fecha 09 de enero de 2003 se remitió a LAP el Oficio N° 001 – 03 – GRE – OSITRAN, el mismo en el que se solicita se amplíe y precise la sustentación de la solicitud de modificación de diversos numerales del contrato de concesión. Del mismo modo, se requiere la presentación de los proyectos de los “Documentos de Financiamiento”, así como los proyectos de los denominados “Documentos de Garantía”, tomando en cuenta la aplicación de la Ley de Endeudamiento Público.
13. Con fecha 14 de enero de 2003, OPIC remitió a OSITRAN una comunicación en la que presenta propuestas de redacción de los numerales del contrato de concesión a que se refiere la solicitud de LAP y adicionalmente señala que en otras concesiones existe mayor protección a los acreedores de la que existe en la concesión del AIJCH. Para tal efecto, adjunta como Anexo 1 una explicación de su enfoque sobre el préstamo que otorgarían a LAP; y, como Anexo 2 un esquema de las referencias de tratamiento del equilibrio Económico Financiero en otras concesiones.
14. Con fecha 16 de enero de 2003, OPIC presentó ante OSITRAN una comunicación en la que señala haber analizado los Estados Financieros de LAP con la colaboración de Lufthansa Consulting, Louis Berger International y Ernst & Young, consultoras internacionales. Asimismo, señalan que consideran que el referido análisis constituye información confidencial.
15. Con fecha 29 de enero de 2003 se entrega al Sr. Roberto Urrunaga, un facsímil de la Carta que remite OPIC y FfW a OSITRAN, la misma en la que se propone que en el Numeral 15.2.3, el monto que amerite la configuración de una causal de caducidad por la existencia de un embargo o secuestro gubernamental en perjuicio de LAP sea un monto superior a US \$ 10'000,000.
16. Con fecha 30 de enero de 2003, mediante correo electrónico remitido al Sr. Roberto Urrunaga, OPIC remite un nuevo texto para el Anexo 21 que se solicita introducir en el contrato de concesión.
17. Con fecha 4 de febrero de 2003, el MTC remite a OSITRAN el Oficio N° 033-2002-MTC/02 el mismo en que solicitan a OSITRAN incluir en la Addenda N°4 la valoración económica de la implementación de las propuestas compensatorias

planteadas por dicha entidad como Concedente para el proceso de negociación correspondiente.

18. Con fecha 4 de febrero de 2003, LAP presenta a OSITRAN la información sustentatoria de la solicitud de modificación de la cláusula 26.2.
19. Con fecha 5 de febrero de 2003, LAP presenta ante OSITRAN sus estados financieros y un estudio de sensibilidad financiera a fin de conocer como impactaría en su balance el préstamo de OPIC y KfW, información que el Concesionario solicita se declare como confidencial.
20. Con fecha 6 de febrero de 2003, LAP presentó ante OSITRAN la solicitud para la modificación de las cláusulas 1.60 y 17.4 "Valor Contable de las Mejoras" del contrato de concesión.
21. Con fecha 11 de febrero de 2003, OPIC envió al Sr. Félix Vasi mediante correo electrónico, la relación de ejemplos de renuncia a la inmunidad soberana.

## V. BASE LEGAL

1. Contrato de concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", Anexo N° 6 (Propuesta Técnica) del contrato y sus respectivas Adendas.
2. Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (D.S. N° 059-96-PCM) y su Reglamento (D.S. N° 060-96-PCM).
3. Ley de OSITRAN, N° 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de uso Público.
4. Reglamento General de OSITRAN, aprobado en virtud al D.S. N° 010-2001-PCM.

## VI. ANÁLISIS DE LOS TEMAS EN DISCUSIÓN:

### A. MARCO LEGAL APLICABLE A LAS MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN:

1. De acuerdo a lo que establece el Artículo 32° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos - TUO (D.S. N° 059-96-PCM), el cual constituye el marco legal aplicable a las concesiones de infraestructura de uso público y servicio público, el Estado puede modificar la concesión *cuando ello resulte conveniente*, según lo estipulado en el Artículo 33°, que señala que **cuando resultare conveniente modificar la concesión**, las partes procurarán respetar en lo posible lo siguiente:
  - a. La naturaleza de la concesión;
  - b. Las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.
  - c. El equilibrio financiero para *ambas partes*.

2. Asimismo, el literal f) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 060-96-PCM, Reglamento del TUO, dispone que constituye una atribución del Estado, modificar el contrato de concesión **cuando ello resulte necesario**, previo acuerdo con el concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero *de las prestaciones a cargo de las partes*.
3. Finalmente, se debe considerar que de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Numeral 7.1. de la Ley N° 26917, OSITRAN emite Opinión Técnica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en los casos que sea procedente la renegociación o revisión de los contratos de concesión.

**B. MARCO CONTRACTUAL APLICABLE A LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:**

1. Con el fin de analizar la procedencia de las solicitudes de modificación contractual presentadas por LAP, es necesario considerar lo estipulado en el contrato de concesión con relación al proceso de modificación contractual.
2. En ese sentido, es necesario considerar lo que establece el Numeral 24.7 del contrato de concesión:

*“24.7 Modificaciones*

*Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada a OSITRAN, con copia al Concedente, **con el debido sustento técnico**. El Concedente resolverá la solicitud contando con la opinión técnica de OSITRAN. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmada por los representantes debidamente autorizados de las Partes.*

*De conformidad con el Artículo 33 del Reglamento del TUO, el Concedente podrá modificar el presente Contrato **cuando ello resulte necesario**, previo acuerdo con el Concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.*

*En consideración a lo dispuesto en el párrafo precedente las Partes expresamente convienen que el Concedente podrá modificar el presente Contrato, previo acuerdo con el Concesionario, **siempre que ello sea necesario y esté debidamente sustentado, para:***

- (i) **Que el Concesionario pueda obtener el Endeudamiento Garantizado Permitido; o,***
- (ii) **Esté relacionado a la naturaleza de la garantía que se otorgue al Acreedor Permitido, dentro de lo previsto en la Numeral 21.1; o,***
- (ii) **Para adecuar el Contrato a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que se produzcan durante la Vigencia de la Concesión o sus prórrogas y que las Partes no puedan razonablemente conocer o prever en la Fecha de Cierre.”***

3. Del análisis del texto del Numeral 24.7 del contrato de concesión se desprende que de conformidad con lo establecido en el Reglamento del TUO, el contrato de concesión establece la posibilidad de modificar el contrato de concesión cuando ello sea **necesario**.
4. Asimismo, el contrato de concesión señala que la solicitud de modificación contractual esté debidamente sustentada, correspondiendo a OSITRAN calificarla.
5. Del mismo modo, será necesario que la empresa concesionaria acredite la **necesidad** de la modificación a que se refiere tanto el contrato de concesión

como el Reglamento del TUO, **con relación a los supuestos de modificación contractual previstos en el Numeral 24.7.**

6. Asimismo, será necesario que el Concedente evalúe la aprobación del Endeudamiento Garantizado Permitido (en lo sucesivo, EGP) tomando en cuenta las necesidades financieras de la empresa concesionaria, considerando las garantías que de acuerdo a la Cláusula 21 está facultado a constituir.

## C. ANÁLISIS ESPECIFICO DE LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS POR LAP:

### 1. MODIFICACION DEL NUMERAL 1.15:

El texto original del contrato de concesión estipula:

*“1.15 “Endeudamiento Garantizado Permitido” significará el endeudamiento por concepto de dinero tomado en préstamo de cualquier Acreedor Permitido, o por la emisión de valores mobiliarios colocados entre Acreedores Permitidos o cualquier otra obligación u otra modalidad crediticia autorizada y aprobada por el Concedente, para su inversión en las Mejoras, incluyendo cualquier renovación o refinanciamiento de tal endeudamiento, que se garantice conforme a lo previsto en la Cláusula 21. Los términos financieros principales del préstamo, obligación o emisión de valores mobiliarios aprobados por el Concedente, incluyendo los montos de principal, tasa o tasas de interés, disposiciones sobre amortización u otros términos o condiciones similares, deberán haber sido informados por escrito a OSITRAN. El arrendamiento financiero de bienes muebles se incluye entre las obligaciones que el Concesionario podrá solicitar al Concedente para su aprobación.”*

LAP propone el siguiente texto:

*“1.15 “Endeudamiento Garantizado Permitido” significará el endeudamiento por concepto de dinero tomado en préstamo de cualquier Acreedor Permitido, o por la emisión de valores mobiliarios colocados entre los Acreedores Permitidos o cualquier otra obligación u otra modalidad crediticia autorizada y aprobada por el Concedente, para su inversión en las Mejoras, incluyendo cualquier renovación o refinanciamiento de tal endeudamiento, que se garantice conforme a lo previsto en la Cláusula 21. Los términos financieros principales del préstamo, obligación o emisión de valores mobiliarios aprobados por el Concedente, incluyendo los montos de principal, tasa o tasas de interés, disposiciones sobre amortización u otros términos o condiciones similares, deberán haber sido informados por escrito a OSITRAN. El arrendamiento financiero de bienes muebles se incluye entre las obligaciones que el Concesionario podrá solicitar al Concedente para su aprobación.*

***El Concedente deberá revisar prontamente la información relevante que se le presente y concluir su revisión en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud del Concesionario, vencido el referido plazo se entenderán automáticamente aprobados los términos y condiciones del referido financiamiento.”***

OSITRAN propone la siguiente redacción:

*“1.15 “Endeudamiento Garantizado Permitido” significará el endeudamiento por concepto de dinero tomado en préstamo de cualquier Acreedor Permitido, o por la emisión de valores mobiliarios colocados entre Acreedores Permitidos o cualquier otra obligación u otra modalidad crediticia autorizada y aprobada por el Concedente, para su inversión en las Mejoras, incluyendo cualquier renovación o refinanciamiento de tal endeudamiento, que se garantice conforme a lo previsto en la Cláusula 21. Los términos financieros principales del préstamo, obligación o emisión de valores mobiliarios aprobados por el Concedente, incluyendo los montos de principal, tasa o tasas de interés, disposiciones sobre amortización u otros términos o condiciones similares, deberán haber sido informados por escrito a OSITRAN. El arrendamiento financiero de bienes muebles se*



*incluye entre las obligaciones que el Concesionario podrá solicitar al Concedente para su aprobación.*

***El concedente deberá revisar prontamente la información relevante que se le presente al MTC y al OSITRAN simultáneamente y concluir su revisión en un plazo de treinta (30) Días Útiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, vencido el referido plazo se entenderán automáticamente aprobados los términos y condiciones del referido financiamiento. En caso que el Concedente u OSITRAN requieran la presentación de información adicional vinculada a la obtención del Endeudamiento Garantizado Permitido, deberán solicitarla, hasta en una sola oportunidad, en un plazo máximo de quince (15) Días Útiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud original. En tal caso, y por una sola vez, el referido plazo de aprobación de treinta (30) Días Útiles comenzará nuevamente a computarse desde la fecha de presentación de la información adicional solicitada. En el caso que el Concedente no se pronuncie en el plazo al que se ha hecho referencia, se entenderá que el Endeudamiento Garantizado Permitido ha sido aprobado.”***

Dicho cambio se refiere a la introducción de un Silencio Administrativo Positivo a favor de la empresa concesionaria, con relación a la aprobación del Endeudamiento Garantizado Permitido (EGP) por parte del Concedente, al expirar el plazo de 30 días.

En ese sentido, el actual Numeral 1.15 no establece un plazo en el cual el Concedente deba aprobar el EGP, en consecuencia, existe un riesgo por inacción del Estado que estaría soportando actualmente LAP, en perjuicio de la obtención del EGP, la misma que constituye una causal de modificación contractual esgrimida por LAP. Dicha causal está contemplada en el Literal (i) del Numeral 24.7 del contrato de concesión.

En tal virtud, es posible identificar una relación directa entre el riesgo financiero asociado a la falta de certeza en el plazo de aprobación del EGP por parte del Concedente y la necesidad del cambio solicitado, la misma que ha sustentado LAP.

En la medida que con la introducción de un plazo para el pronunciamiento del Concedente, luego del cual opera el silencio administrativo positiva a favor de LAP, se traslada el riesgo existente a quien está en mejor capacidad de controlarlo y gestionarlo, es decir, el Estado.

Sin perjuicio de ello, se considera necesario precisar que la información deberá ser presentada en forma simultánea al Concedente y al OSITRAN. Asimismo, tomar en consideración que se puede solicitar al Concesionario información adicional.

## **2. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1.36:**

El contrato de concesión establece:

*“1.36 “Nuevo Concesionario” significará la persona jurídica, elegida por concurso público, que sustituirá al Concesionario, en el supuesto de haberse declarado la Caducidad de la Concesión por cualquiera de las causales previstas en el presente Contrato, con excepción de las establecidas en las Cláusulas 15.5 y 15.6.”*

LAP propone el siguiente texto:

*“1.36 “Nuevo Concesionario” significará, **según lo previsto en esta Cláusula**, la persona jurídica, elegida por concurso público, que sustituirá al Concesionario, en el supuesto de haberse declarado la Caducidad de la Concesión por cualquiera de las causales previstas en el presente Contrato, con excepción de las establecidas en las Cláusulas **13.4** 15.5 y 15.6, quien sustituirá al Concesionario en todos sus derechos y obligaciones*

bajo este Contrato. **Sin perjuicio de lo antes señalado, si en cualquier momento un agente de los Acreedores Permitidos notifica al Concedente (independientemente de cualquier notificación en sentido contrario recibida por éste que haya sido enviada por cualquier otra parte) que un Evento de Incumplimiento ha ocurrido y continúa de acuerdo a lo establecido en los documentos de financiamiento relacionados con el Endeudamiento Garantizado Permitido y los Acreedores Permitidos (o alguno de ellos) han decidido ejercer los derechos y acciones establecidos en los documentos de garantía y los documentos de financiamiento vinculados al Endeudamiento Garantizado Permitido, el “Nuevo Concesionario” significará tal agente o cualquier otro adquirente de los derechos del Concesionario en una ejecución judicial o extrajudicial.**

**En tal caso, el Concedente reconocerá al Nuevo Concesionario y continuará con la ejecución de sus obligaciones bajo el presente Contrato en favor del Nuevo Concesionario de acuerdo a los términos originales del presente Contrato; siempre y cuando el Nuevo Concesionario esté financiera y técnicamente calificado para operar el Aeropuerto y para cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato.”**

OSITRAN propone la siguiente modificación:

*“1.36 “Nuevo Concesionario” significará la persona jurídica, elegida por concurso público internacional, que sustituirá al Concesionario, de conformidad con lo establecido en el procedimiento que alude el numeral 15.7.”*

Con el fin de guardar concordancia con la sistemática contractual vigente no se considera conveniente introducir procedimientos en la Cláusula Primera que contiene las definiciones relevantes para el contrato de concesión. Por lo tanto, se ha introducido una norma de remisión al numeral 15.7 a donde corresponde la materia relativa a la presente solicitud.

### 3. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1.60:

El contrato de concesión establece:

*“1.60 “Valor Contable de las Mejoras” significará la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros del Concesionario de todas las inversiones en activos fijos tangibles e intangibles realizadas en las Mejoras - hasta la notificación oficial de Caducidad de la Concesión - menos las correspondientes depreciaciones y amortizaciones acumuladas.”*

LAP propone la siguiente modificación:

*“1.60 “Valor Contable de las Mejoras” significará la sumatoria de los valores **en Dólares de los Estados Unidos** registrados en los estados financieros **Auditados** del Concesionario **disponibles a la fecha de terminación de la Concesión**, de todas las inversiones en activos fijos tangibles e intangibles realizadas en las Mejoras - hasta la notificación oficial de Caducidad de la Concesión, **incluidos los reclamos por seguros de siniestros que afecten las Mejoras**, menos las correspondientes depreciaciones y amortizaciones acumuladas.”*

OSITRAN considera pertinente la siguiente precisión:

*“1.60 “Valor Contable de las Mejoras” significará la sumatoria de los valores **en dólares de los Estados Unidos** registrados en los estados financieros del Concesionario, **auditados a la fecha en que se notifique formalmente la Caducidad de la Concesión**, de todas las inversiones en activos fijos tangibles e intangibles realizadas en las Mejoras - hasta la notificación oficial de Caducidad de la Concesión - menos las correspondientes depreciaciones y amortizaciones acumuladas.*

***Para efectos del reconocimiento del Valor Contable de las Mejoras que no hayan sido contablemente registradas en el momento en que eventualmente se produjera la destrucción de las mismas, se contabilizará el valor de éstas en el momento de su construcción o adquisición.”***

Considerando que al final del primer párrafo del Numeral 15.5, respecto a la indemnización por Terminación de la Concesión por el Concesionario, se establece la fórmula de cálculo de la indemnización a cargo del Estado en caso de resolución del contrato generada por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, tomándose como referencia el “Valor Contable de las Mejoras”, se considera necesario precisar el texto relativo a la definición del Numeral 1.60 sobre el Valor Contable de las Mejoras con el fin de que se utilice los estados financieros *auditados* del Concesionario.

Por otro lado, la propuesta del Concesionario de considerar el valor de las Mejoras en una moneda estable como lo es el dólar americano para disminuir el riesgo cambiario es aceptable, ya que éste es consecuencia de la política monetaria del país.

Asimismo, es conveniente que se establezca en el contrato de Concesión el procedimiento de reconocimiento del valor de las Mejoras en caso se produjera la destrucción de las mismas antes de su registro en los Estados Financieros.

#### 4. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.6.3:

El contrato de concesión establece lo siguiente:

*“2.6.3 Designar a los Acreedores Permitidos que gozarán, en su caso, de las garantías del Fideicomiso, o de la Hipoteca o de la garantía sobre los ingresos del Concesionario, con el propósito de controlar el origen de los recursos y la viabilidad económica del Aeropuerto;”*

LAP propone la siguiente redacción:

*“2.6.3 Designar a los Acreedores Permitidos que gozarán, en su caso, de las garantías del Fideicomiso, o de la Hipoteca o de la garantía sobre los ingresos del Concesionario, con el propósito de controlar el origen de los recursos y la viabilidad económica del Aeropuerto; **siempre y cuando el Concedente revise prontamente la información relevante que se le presente y concluya su revisión en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud del Concesionario, vencido el cual se entenderá que el Concedente ha otorgado su aceptación por escrito a los Acreedores Permitidos correspondientes.”***

OSITRAN propone el siguiente texto:

*“2.6.3 Designar a los Acreedores Permitidos que gozarán, en su caso, de las garantías del Fideicomiso, o de la Hipoteca o de la garantía sobre los ingresos del Concesionario, con el propósito de controlar el origen de los recursos y la viabilidad económica del Aeropuerto, **en el plazo a que se refiere el Numeral 1.15 del presente contrato,”***

La modificación a este numeral obedece a la necesidad de concordarlo con el numeral 1.15. Por lo tanto, se considera sustentado y procedente el cambio solicitado, con las precisiones efectuadas en la redacción de dicho numeral. Por tanto se propone la siguiente redacción.

## 5. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 5.8.2:

El contrato de concesión estipula:

*“5.8. **Cláusula Penal.** En el caso que el Concesionario no efectuare las Mejoras Obligatorias y/o las Mejoras Complementarias según lo previsto en la Cláusula 5.6 y 5.7, además del derecho del Concedente de dar por terminada la Concesión de acuerdo con la Cláusula 15 del presente Contrato y los demás derechos del Concedente de acuerdo con el presente Contrato o las Leyes Aplicables, el Concesionario pagará al Concedente, por cada día de retraso en el cumplimiento o hasta la terminación de la Concesión en su caso, al ser requerido, la siguiente penalidad, durante los periodos señalados a continuación:*

*5.8.1 **Período Inicial:** 100% del monto que se requiera para efectuar las Mejoras no llevadas a cabo, dividido entre el número de días calendario del Período Inicial.*

*5.8.2 **Período Remanente de la Vigencia de la Concesión:** 100% del monto que se requiera para efectuar las Mejoras no llevadas a cabo, dividido entre el número de días calendario del Período Remanente de Vigencia de la Concesión.*

*Los montos requeridos para efectos de las Mejoras se determinarán con base en los valores que se indican para este efecto en el Anexo 6 del presente Contrato.*

*El incumplimiento o demora de parte del Concesionario en la ejecución de una Mejora, originada por el incumplimiento de alguna obligación del Concedente directamente relacionada con la ejecución de dicha Mejora, o por causas no imputables al Concesionario y que éste no hubiera podido ni prever ni evitar, no será considerado como incumplimiento hasta el momento en que el Concedente cumpla con su obligación o, de alguna otra manera, la satisfaga, o sean superables las causas que hayan impedido la ejecución de las Mejoras. En tales casos se prorrogarán los plazos del Período Inicial o del Período Remanente de Vigencia de la Concesión, según corresponda hasta recuperar el tiempo de demora causada.*

*El Concesionario tan sólo será responsable de pagar la penalidad en los términos de esta Cláusula por un monto máximo igual al de la Garantía de Fiel Cumplimiento. Un monto superior dará lugar a la resolución del Contrato por parte del Concedente, de considerarlo conveniente.”*

LAP propone el siguiente texto:

*“5.8.2 **Período Remanente de la Vigencia de la Concesión:** 100% del monto que se requiera para efectuar las Mejoras no llevadas a cabo, dividido entre el número de días calendario del Período Remanente de Vigencia de la Concesión.*

*Los montos requeridos para efectos de las Mejoras se determinarán con base en los valores que se indican para este efecto en el Anexo 6 del presente Contrato.*

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5.6.1.1,** el incumplimiento o demora de parte del Concesionario en la ejecución de una Mejora que surja del incumplimiento de alguna obligación del Concedente directamente relacionada con la ejecución de dicha Mejora, o por causas no imputables al Concesionario y que éste no hubiera podido ni prever ni evitar, no será considerado como incumplimiento hasta el momento en que el Concedente cumpla con su obligación o, de alguna otra manera, la satisfaga, o sean superables las causas que hayan impedido la ejecución de las Mejoras. En tales casos se prorrogarán los plazos del Período Inicial o del Período Remanente de Vigencia de la Concesión, según corresponda, hasta que sea recuperado el tiempo perdido por la demora causada.*

*El Concesionario tan sólo será responsable de pagar la penalidad que dispone esta Cláusula por un monto máximo igual al de la Garantía de Fiel Cumplimiento. Un monto superior dará lugar a la resolución del Contrato por parte del Concedente, de considerarlo conveniente.”*

OSITRAN propone la siguiente redacción:

*“5.8. Cláusula Penal. En el caso que el Concesionario no efectuare las Mejoras Obligatorias y/o las Mejoras Complementarias según lo previsto en la Cláusula 5.6 y 5.7, además del derecho del Concedente de dar por terminada la Concesión de acuerdo con la Cláusula 15 del presente Contrato y los demás derechos del Concedente de acuerdo con el presente Contrato o las Leyes Aplicables, el Concesionario pagará al Concedente, por cada día de retraso en el cumplimiento o hasta la terminación de la Concesión en su caso, al ser requerido, la siguiente penalidad, durante los periodos señalados a continuación:*

*5.8.1 Período Inicial: 100% del monto que se requiera para efectuar las Mejoras no llevadas a cabo, dividido entre el número de días calendario del Período Inicial.*

*5.8.2 Período Remanente de la Vigencia de la Concesión: 100% del monto que se requiera para efectuar las Mejoras no llevadas a cabo, dividido entre el número de días calendario del Período Remanente de Vigencia de la Concesión.*

**Los montos requeridos para efectos de las Mejoras se determinarán de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5.7.3 del presente contrato.**

*El incumplimiento o demora de parte del Concesionario en la ejecución de una Mejora, originada por el incumplimiento de alguna obligación del Concedente directamente relacionada con la ejecución de dicha Mejora, o por causas no imputables al Concesionario y que éste no hubiera podido ni prever ni evitar, no será considerado como incumplimiento hasta el momento en que el Concedente cumpla con su obligación o, de alguna otra manera, la satisfaga, o sean superables las causas que hayan impedido la ejecución de las Mejoras. En tales casos se prorrogarán los plazos del Período Inicial o del Período Remanente de Vigencia de la Concesión, según corresponda hasta recuperar el tiempo de demora causada.*

*El Concesionario tan sólo será responsable de pagar la penalidad en los términos de esta Cláusula por un monto máximo igual al de la Garantía de Fiel Cumplimiento. Un monto superior dará lugar a la resolución del Contrato por parte del Concedente, de considerarlo conveniente.”*

Con relación a la necesidad de acreditar la relación entre la modificación del numeral bajo comentario y la obtención del EGP, como causal de modificación del contrato, cabe mencionar que no se ha identificado la contradicción argüida por dicha empresa.

Sin embargo, con el fin de concordar el Numeral 5.8 con la introducción del numeral 5.7.3 por el mérito del Addendum No. 3 vigente desde el 30 de septiembre de 2002 es necesario eliminar el cuarto párrafo del Numeral 5.8, dado que la determinación de los montos requeridos para efectos de las mejoras se determinarán de acuerdo a los precios unitarios a que se refiere el Numeral 5.7.3 del contrato de concesión.

## **6. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 9.2:**

El texto original del contrato de concesión establece:

*“9.2 El Concedente garantiza al Concesionario que:*

*9.2.1. El representante del Concedente cuenta con las facultades y autorizaciones necesarias para la suscripción del presente contrato; y*

*9.2.2. A la Fecha de Cierre todos los Bienes de la Concesión son de propiedad del Concedente, salvo aquellos referidos en el Anexo 11, los cuales una vez adquiridos integrarán los Bienes de la Concesión de propiedad del Concedente.”*

LAP propone la siguiente redacción:

*“9.2 El Concedente garantiza al Concesionario y a los Acreedores Permitidos que:*

- 9.2.1. El representante del Concedente cuenta con las facultades y autorizaciones necesarias para la suscripción del presente contrato;*
- 9.2.2. A la Fecha de Cierre todos los Bienes de la Concesión son de propiedad del Concedente, salvo aquellos referidos en el Anexo 11, los cuales una vez adquiridos integrarán los Bienes de la Concesión de propiedad del Concedente;*
- 9.2.3. Consiente y reconoce, incondicional e irrevocablemente, al hecho de que el Concesionario tiene y tendrá desde la Fecha de Cierre y hasta la terminación del Contrato, el derecho de explotación del Aeropuerto y que dicho derecho terminará únicamente si se produce una causal de caducidad del Contrato según lo establecido en la Cláusula 15;*
- 9.2.4. No constituirá (o permitirá que cualquier persona constituya) gravámenes sobre cualquier parte del Aeropuerto como garantía de cualquier obligación o deuda; y*
- 9.2.5. Los Acreedores Permitidos tendrán la condición de terceros beneficiarios bajo el presente Contrato y, por lo tanto, podrán ejercer directamente y frente a cualquiera de las partes todos los derechos y prerrogativas que el mismo les otorga.”*

OSITRAN propone la siguiente redacción:

*“9.2 El Concedente garantiza al Concesionario y a los Acreedores Permitidos que:*

- 9.2.1. El representante del Concedente cuenta con las facultades y autorizaciones necesarias para la suscripción del presente contrato;*
- 9.2.2. A la Fecha de Cierre todos los Bienes de la Concesión son de propiedad del Concedente, salvo aquellos referidos en el Anexo 11, los cuales una vez adquiridos integrarán los Bienes de la Concesión de propiedad del Concedente;*
- 9.2.3. Consiente y reconoce, incondicional e irrevocablemente, al hecho de que el Concesionario tiene y tendrá desde la Fecha de Cierre y hasta la terminación del Contrato, el derecho de explotación del Aeropuerto y que dicho derecho terminará únicamente si se produce una causal de caducidad del Contrato según lo establecido en la Cláusula 15;*
- 9.2.4. No constituirá gravámenes sobre cualquier parte del Aeropuerto como garantía de cualquier obligación o deuda; y*
- 9.2.5. Los Acreedores Permitidos tendrán la condición de terceros beneficiarios, con relación al pago del Endeudamiento Garantizado Permitido en los términos en que éste haya sido aprobado por el Concedente y, por lo tanto, podrán ejercer directamente y frente a cualquiera de las partes todos los derechos y prerrogativas que el presente contrato les otorga.”*

El proceso de obtención del EGP implica asegurar a los Acreedores Permitidos que determinadas condiciones serán respetadas por el Estado y que éste reconoce que dichos acreedores serán titulares de determinados derechos derivados del financiamiento de las Mejoras del contrato de concesión. En ese sentido, la obtención del EGP implica que tanto el Estado, en el contrato de concesión, como LAP, en el contrato de concesión y en los términos del EGP aprobado por el Estado, asumirán determinadas obligaciones frente a los Acreedores Permitidos.

## 7. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 12.1:

El contrato de concesión establece:

*“12.1 Ausencia de Responsabilidad del Concedente. El Concesionario reconoce y acuerda expresamente que, salvo en los casos de culpa inexcusable, dolo o mala fe, el Concedente no tendrá responsabilidad alguna frente al Concesionario, a los Inversionistas Estratégicos o cualquiera de sus cesionarios, agentes o acreedores, por cualquier pérdida, daño o demora de cualquier naturaleza, que resulte directa o indirectamente de cualquier acto, omisión, negligencia o incumplimiento que surja durante el curso de, en relación con, o como consecuencia del otorgamiento de la Concesión. La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial CORPAC S.A., o la entidad o entidades correspondientes del Estado Peruano, serán responsables de todas las obligaciones que se deriven de la operación del Aeropuerto hasta la Fecha de Cierre, no siéndolo ni el Concesionario ni el Operador Principal. Sin perjuicio de la generalidad de las estipulaciones que anteceden, por medio del presente las Partes acuerdan que:”*

LAP propone modificar este numeral de la siguiente manera:

*“12.1 Ausencia de Responsabilidad del Concedente. **Sin afectar los derechos que se le conceden en el numeral 18.1.1,** el Concesionario reconoce y acuerda expresamente que, salvo en los casos de culpa inexcusable, dolo o mala fe, el Concedente no tendrá responsabilidad alguna frente al Concesionario, a los Inversionistas Estratégicos o cualquiera de sus cesionarios, agentes o acreedores, por cualquier pérdida, daño o demora de cualquier naturaleza, que resulte directa o indirectamente de cualquier acto, omisión, negligencia o incumplimiento que surja durante el curso de, en relación con o como consecuencia de la **licitación**. La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial CORPAC S.A., o la entidad o entidades correspondientes del Estado Peruano, serán responsables de todas las obligaciones que se deriven de la operación del Aeropuerto hasta la Fecha de Cierre, no siéndolo ni el Concesionario ni el Operador Principal. Sin perjuicio de la generalidad de las estipulaciones que anteceden, por medio del presente las Partes acuerdan que:”*

OSITRAN propone la siguiente redacción:

*“12.1 Ausencia de Responsabilidad del Concedente. **Sin afectar los derechos que se le conceden en el numeral 18.1.1,** el Concesionario reconoce y acuerda expresamente que, salvo en los casos de culpa inexcusable, dolo o mala fe, el Concedente no tendrá responsabilidad alguna frente al Concesionario, a los Inversionistas Estratégicos o cualquiera de sus cesionarios, agentes o acreedores, por cualquier pérdida, daño o demora de cualquier naturaleza, que resulte directa o indirectamente de cualquier acto, omisión, negligencia o incumplimiento que surja durante el curso de, en relación con, o como consecuencia del otorgamiento de la Concesión. La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial CORPAC S.A., o la entidad o entidades correspondientes del Estado Peruano, serán responsables de todas las obligaciones que se deriven de la operación del Aeropuerto hasta la Fecha de Cierre, no siéndolo ni el Concesionario ni el Operador Principal. Sin perjuicio de la generalidad de las estipulaciones que anteceden, por medio del presente las Partes acuerdan que:”*

La empresa concesionaria señala que existe una contradicción entre el numeral bajo comentario y el Numeral 18.1.1.

Al respecto, se considera que con la introducción de la primera modificación propuesta para el Numeral 12.1 se precisa los alcances de la responsabilidad del Estado para con LAP a que se refiere el Numeral 18.1.1 del contrato de concesión; y, por tanto, se aclara la concordancia entre ambos numerales. En consecuencia, dicho cambio se considera procedente.

Sin embargo, con relación al segundo cambio solicitado en el Numeral 12.1 es necesario considerar que no existe relación entre dicho cambio y la obtención del EGP o la constitución de las Garantías a que se refieren las dos causales de modificación contractual esgrimidas por LAP. Asimismo, dicho cambio podría constituir una mayor asunción de riesgos por parte del Estado, ya que se amplía el horizonte temporal de las responsabilidades que corresponden al Estado. Por tanto, la segunda modificación del presente numeral se considera improcedente.

## 8. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 12.3

El contrato de concesión establece:

*“12.3 Ausencia de Daños Indirectos. Salvo las obligaciones del Concedente y del Concesionario de pagar las penalidades o indemnizaciones previstas en el presente Contrato, ni las Partes ni ninguno de sus directivos, subcontratistas, empleados o Filiales será responsable frente a la otra Parte, ya sea contractualmente o por responsabilidad civil objetiva o de cualquier otro tipo, por cualquier pérdida de utilidades por la otra Parte con relación a, o como consecuencia de la Concesión, o del cumplimiento o incumplimiento del presente Contrato. El Concesionario será responsable tan sólo de las penalidades e indemnizaciones establecidas en el presente Contrato, en las Leyes Aplicables y en las Normas.”*

LAP propone el siguiente texto:

*“12.3. Ausencia de Daños Indirectos. Salvo las obligaciones del Concedente y del Concesionario de pagar las penalidades o indemnizaciones previstas en el presente Contrato, ni las Partes ni ninguno de sus directivos, sub-contratistas, empleados o Filiales será responsable frente a la otra Parte, ya sea contractualmente o por responsabilidad civil objetiva o de cualquier otro tipo, por cualquier pérdida de utilidades por la otra Parte con relación a, o como consecuencia de la Concesión, o del cumplimiento o incumplimiento del presente Contrato. El Concesionario será responsable tan sólo de las penalidades e indemnizaciones establecidas en el presente Contrato, en las Leyes Aplicables y en las Normas, **sin afectar las limitaciones establecidas en esta Cláusula 12.3.**”*

OSITRAN propone el siguiente texto:

*“12.3 Ausencia de Daños Indirectos. Salvo las obligaciones del Concedente y del Concesionario de pagar las penalidades o indemnizaciones previstas en el presente Contrato, **sin perjuicio de las responsabilidades del Concesionario establecidas en las Leyes Aplicables y en las Normas, derivadas de sus incumplimientos contractuales;** ni las Partes ni ninguno de sus directivos, subcontratistas, empleados o Filiales será responsable frente a la otra Parte, ya sea contractualmente o por responsabilidad civil objetiva o de cualquier otro tipo, por cualquier pérdida de utilidades por la otra Parte con relación a, o como consecuencia de la Concesión, o del cumplimiento o incumplimiento del presente Contrato.”*

La empresa concesionaria sostiene que existe una contradicción interna en el Numeral 12.3. Sin embargo, la obligación de las Partes de pagar las penalidades e indemnizaciones previstas en el contrato de concesión no excluye la responsabilidad de la empresa concesionaria establecida en las “Leyes Aplicables” y en las “Normas” como consecuencia de sus incumplimientos contractuales. En ese sentido, se considera conveniente precisar los alcances del Numeral 12.3 en los términos propuestos por OSITRAN.



## 9. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 12.4:

El contrato de concesión:

*“12.4 Límites a la Responsabilidad del Concesionario. El Concesionario no es un sucesor o empleador sustituto del Concedente, ni de sus organismos, y por tanto no le corresponde ninguna responsabilidad por las operaciones y actividades en el Aeropuerto que hayan ocurrido con anterioridad a la Fecha de Cierre. El Concedente mantendrá al Concesionario y al Operador Principal indemne con relación a dichas operaciones y actividades ocurridas con anterioridad a la Fecha de Cierre, y a cualquier responsabilidad que de las mismas se derive.”*

LAP propone el siguiente texto:

*“12.4. Límites a la Responsabilidad del Concesionario. **Sin perjuicio de cualquier otra disposición en contrario de este Contrato:** (i) El Concesionario no es un sucesor o empleador sustituto del Concedente, ni de sus organismos, y por tanto no le corresponde ninguna responsabilidad por las operaciones y actividades en el Aeropuerto que hayan ocurrido con anterioridad a la Fecha de Cierre y (ii) El Concedente mantendrá al Concesionario y al Operador Principal indemne con relación a dichas operaciones y actividades que podrían haber ocurrido antes de la Fecha de Cierre, y de cualquier responsabilidad derivada de la misma.”*

La empresa concesionaria no ha señalado cuáles son las disposiciones contractuales que supuestamente entran en contradicción con el numeral bajo comentario. En ese sentido, se considera inconveniente la introducción de la modificación propuesta por LAP.

## 10. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 13.1.2

El contrato de concesión establece:

*“13.1.2 Cualquier huelga o suspensión de trabajo que no ha sido motivada por un deseo de influenciar los términos de contratación entre el Concesionario y sus trabajadores, o que sea en respuesta al cambio de la Ley Aplicable o sea dirigida contra compañías o instalaciones de propiedad, o administración extranjera;”*

LAP propone modificar este numeral de la siguiente manera:

*“13.1.2 **Sin limitar lo dispuesto en la Cláusula 13.1.5,** cualquier huelga o suspensión de trabajo que no ha sido motivada por un deseo de influenciar los términos de contratación entre el Concesionario y sus trabajadores, o que sea en respuesta al cambio de la Ley Aplicable o sea dirigida contra compañías o instalaciones de propiedad, o administración extranjera;”*

La empresa concesionaria señala que existe una contradicción entre el numeral bajo comentario y el Numeral 13.1.5.

Al respecto, se considera que con la introducción de la modificación propuesta para el Numeral 13.1.2 se precisa los supuestos que constituyen Eventos de Fuerza Mayor de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 13 del contrato de concesión. En consecuencia, dicho cambio se considera procedente.

## 11. ELIMINACIÓN DEL NUMERAL 13.2

El contrato de concesión estipula:

*“13.2 Ley Aplicable. El Concesionario no podrá invocar la aprobación o efectos de una Ley Aplicable como un Evento de Fuerza Mayor en relación con el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario establecidas en el presente Contrato.”*

LAP propone la eliminación de este numeral.

En un proceso de modificación contractual la traslación de riesgos para las partes considera los incentivos para el debido cumplimiento del contrato que se pudiera estar introduciendo en el contrato de concesión.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que la compensación de las distorsiones que pudiera originar en perjuicio del Concesionario la emisión de una Ley Aplicable, ya se encuentra estipulado en el Numeral 26.2 contrato de concesión.

Asimismo, con relación a los argumentos expuestos por LAP, el Concedente no puede invocar la emisión de una Ley Aplicable como un Evento de Fuerza Mayor dado que no puede invocar hecho propio para incumplir sus obligaciones contractuales.

El argumento del concesionario respecto a que hay un trato injusto porque el concedente si puede invocar un cambio en la Ley como un evento de fuerza mayor, mientras que el concesionario no puede hacerlo, no es correcto.

El contrato de concesión establece compensaciones a favor del Concesionario por efectos producidos por la emisión de una Ley Aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.2. En ese sentido el “alea administrativa” ya se encuentra compensada en el contrato de concesión. En consecuencia, no se considera pertinente la eliminación del numeral bajo comentario, considerando la estructura de incentivos que actualmente contiene el contrato de concesión y que en este caso en particular crearía un riesgo para el Estado con relación a la normal ejecución del contrato de concesión.

## 12. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 13.4

El contrato de concesión establece:

*“13.4 Ausencia de Responsabilidad. Las Partes no serán responsables por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las mismas, cuando dicho incumplimiento se deba a un Evento de Fuerza Mayor, siempre que la parte afectada por el Evento de Fuerza Mayor haya acreditado ante la otra Parte haber actuado con la debida diligencia y haber tomado todas las precauciones y medidas alternativas razonables para el cumplimiento del presente Contrato. En tal caso, las obligaciones afectadas por dicho evento serán suspendidas mientras dure el Evento de Fuerza Mayor. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario por causa de un Evento de Fuerza Mayor por un lapso superior a doce (12) meses y que impida a las aeronaves despegar y aterrizar con sus pasajeros y carga, así como abordar, bajar, cargar y descargar de las aeronaves en forma segura, dará derecho a cualquiera de las Partes a resolver el presente Contrato, declarándose caduca la Concesión mediante notificación por escrito a la otra Parte; salvo cuando las acciones para el restablecimiento de los servicios afectados se hayan ya iniciado y su conclusión en un período no mayor a veinticuatro (24) meses haya sido acordada por las partes.”*

LAP propone el siguiente texto:

*“13.4 Ausencia de Responsabilidad. Las Partes no serán responsables por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las mismas, cuando dicho incumplimiento se deba a un Evento de Fuerza Mayor, siempre que la parte afectada por el Evento de Fuerza Mayor haya acreditado ante la otra Parte haber actuado con la debida diligencia y haber tomado todas las precauciones y medidas alternativas razonables para el cumplimiento del presente Contrato. En tal caso, las obligaciones afectadas por dicho evento serán suspendidas mientras dure el Evento de Fuerza Mayor. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario por causa de un Evento de Fuerza Mayor por un lapso superior a doce (12) meses y que impida a las aeronaves despegar y aterrizar con sus pasajeros y carga, así como abordar, bajar, cargar y descargar de las aeronaves en forma segura, dará derecho a cualquiera de las Partes a resolver el presente Contrato, declarándose caduca la Concesión mediante notificación por escrito a la otra Parte, salvo cuando las acciones para el restablecimiento de los servicios afectados se hayan ya iniciado y su conclusión en un período no mayor a veinticuatro (24) meses haya sido acordada por las Partes, **debiendo aplicarse las condiciones de pago del numeral 15.6.**”*

OSITRAN propone la siguiente redacción:

*“13.4 Ausencia de Responsabilidad. Las Partes no serán responsables por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las mismas, cuando dicho incumplimiento se deba a un Evento de Fuerza Mayor, siempre que la parte afectada por el Evento de Fuerza Mayor haya acreditado ante la otra Parte haber actuado con la debida diligencia y haber tomado todas las precauciones y medidas alternativas razonables para el cumplimiento del presente Contrato. En tal caso, las obligaciones afectadas por dicho evento serán suspendidas mientras dure el Evento de Fuerza Mayor. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario por causa de un Evento de Fuerza Mayor por un lapso superior a doce (12) meses y que impida a las aeronaves despegar y aterrizar con sus pasajeros y carga, así como abordar, bajar, cargar y descargar de las aeronaves en forma segura, dará derecho a cualquiera de las Partes a resolver el presente Contrato, **aplicándose en tal caso lo dispuesto en el Numeral 15.7. En tal supuesto, se declarará caduca la Concesión mediante notificación por escrito a la otra Parte, salvo cuando las acciones para el restablecimiento de los servicios afectados se hayan ya iniciado y su conclusión en un período no mayor a veinticuatro (24) meses haya sido acordada por las Partes.**”*

Un Evento de Fuerza Mayor por definición es un evento fuera del control de las Partes, adicionalmente, de acuerdo a la definición que contiene el contrato de concesión de lo que constituye un Evento de Fuerza Mayor, éste comprende incluso el caso fortuito. En ese sentido, no es razonable que el Estado deba indemnizar a la empresa concesionaria por un Evento de Fuerza Mayor sobre cuya ocurrencia no tiene control alguno, por no tratarse de un evento generado por éste. Sí corresponde el procedimiento de ejecución del Numeral 15.7, si el evento no puede ser removido y se produce la resolución del contrato de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13.4.

Por lo tanto, la modificación solicitada no es aceptable. Sin embargo, es coherente hacer referencia al procedimiento que se seguirá luego de la declaración de resolución del contrato. Por lo tanto, se considera pertinente señalar al final de este numeral la aplicación del procedimiento a que se refiere el Numeral 15.7 con el fin de precisar en el contrato de concesión el régimen aplicable, producida la causal de caducidad por Fuerza Mayor.

### 13. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 15.2.1:

El contrato de concesión estipula:

*“15.2.1. Incumplimiento de Contrato. El incumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las obligaciones del presente Contrato que genere un incumplimiento calificado como grave por el presente contrato en los numerales que van del 15.2.1.1 al 15.2.1.7 deberán ser subsanados, en el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva, con el fin de que la acción u omisión sea rectificada. Se excluye de este plazo los numerales siguientes: (i) el numeral 15.2.1.3 del presente Contrato, el mismo que deberá ser subsanado en el plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva y (ii) el numeral 15.2.1.2 del presente contrato, el mismo que deberá ser subsanado en el plazo de quince (15) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN, o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva. El plazo de sesenta días calendario o el plazo mayor que OSITRAN establezca, también será aplicable como plazo de subsanación para todos los numerales de la Cláusula 15.2 del presente Contrato que no tengan un plazo específico definido en los mismos.*

*Las demás obligaciones del Concesionario por incumplimiento no den lugar a una causal de caducidad de la Concesión, se subsanarán en el plazo que establezca OSITRAN.*

*El Concedente declara expresamente que será OSITRAN, quien conforme a sus facultades de fiscalización y mediante resolución de su Consejo Directivo, tipificará las infracciones vinculadas a la ejecución del presente Contrato.*

*Los siguientes supuestos constituirán incumplimiento grave del Concesionario y se sujetarán a lo dispuesto en la cláusula 15.1, si dentro de los plazos antes señalados no son debidamente subsanados:”*

LAP propone modificar este numeral de la siguiente manera:

*“15.2.1. Incumplimiento de Contrato. El incumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las obligaciones del presente Contrato, que genere un incumplimiento calificado como grave por el presente Contrato en los numerales que van del 15.2.1.1 al 15.2.1.7, deberán ser subsanados, en el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva, con el fin de que la acción u omisión sea rectificada. Se excluye de este plazo los numerales siguientes: (i) el numeral 15.2.1.3 del presente Contrato, el mismo que deberá ser subsanado en el plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva y (ii) el numeral 15.2.1.2 del presente Contrato, el mismo que deberá ser subsanado en el plazo de quince (15) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN, o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva. El plazo de sesenta (60) días calendario o el plazo mayor que OSITRAN establezca, también será aplicable como plazo de subsanación para todos los numerales de la Cláusula 15.2 del presente Contrato que no tengan un plazo específico definido en los mismos.*

***Sin perjuicio del derecho de subsanación otorgado al Concesionario en el párrafo precedente, de producirse un incumplimiento por el Concesionario de cualquiera de sus obligaciones establecidas en el presente Contrato que permita al Concedente terminar o suspender sus obligaciones bajo el presente Contrato inmediatamente, o después de haber transcurrido cualquier plazo de gracia aplicable o haberse notificado dicho incumplimiento, o ambos, el Concedente no podrá terminar o suspender sus obligaciones bajo el presente Contrato hasta que, en primer lugar, haya notificado por escrito sobre dicho incumplimiento o evento a los Acreedores Permitidos o sus agentes y les otorgue a éstos un plazo de, por lo menos, ciento ochenta (180) días (o un plazo mayor según se requiera para subsanar dicho incumplimiento siempre que dicha parte haya empezado y siga diligentemente las acciones adecuadas para subsanar dicho***

**incumplimiento) a partir del momento en que recibe la notificación de subsanación de dicho incumplimiento; siempre y cuando los Acreedores Permitidos y sus agentes no se encuentren prohibidos de subsanar dicho incumplimiento por cualquier proceso, suspensión o resolución judicial emitido por cualquier Autoridad Gubernamental o de conformidad con cualquier procedimiento de insolvencia o quiebra u otro procedimiento similar que involucre al Concesionario, en cuyo caso los plazos especificados aquí para la subsanación de un incumplimiento deberán extenderse por el plazo que dure dicha prohibición.**

Las demás obligaciones del Concesionario cuyo incumplimiento no de lugar a una causal de caducidad de la Concesión se subsanarán en el plazo que establezca el OSITRAN.

De no efectuarse la subsanación en el plazo establecido en la respectiva notificación se iniciará el procedimiento administrativo sancionador a cargo de OSITRAN.

El Concedente declara expresamente que será OSITRAN quien, conforme a sus facultades de fiscalización y mediante resolución de su Consejo Directivo, tipificará las infracciones vinculadas a la ejecución del presente Contrato.

Los siguientes supuestos constituirán incumplimiento grave del Concesionario y se sujetarán a lo dispuesto en la Cláusula 15.1, si dentro de los plazos antes señalados no son debidamente subsanados: ”

OSITRAN propone el siguiente texto:

**“15.2.1. Incumplimiento de Contrato. El incumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las obligaciones del presente Contrato, que genere un incumplimiento calificado como grave por el presente Contrato en los numerales que van del 15.2.1.1 al 15.2.1.7, deberán ser subsanados, en el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva, con el fin de que la acción u omisión sea rectificada. Se excluye de este plazo los numerales siguientes: (i) el numeral 15.2.1.3 del presente Contrato, el mismo que deberá ser subsanado en el plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva y (ii) el numeral 15.2.1.2 del presente Contrato, el mismo que deberá ser subsanado en el plazo de quince (15) días calendario siguientes a la recepción por parte del Concesionario de la notificación que para tal efecto le remita OSITRAN, o en el plazo mayor que OSITRAN establezca en la notificación respectiva. El plazo de sesenta (60) días calendario o el plazo mayor que OSITRAN establezca, también será aplicable como plazo de subsanación para todos los numerales de la Cláusula 15.2 del presente Contrato que no tengan un plazo específico definido en los mismos.**

**Sin perjuicio de la obligación de subsanación a cargo del Concesionario establecida en el párrafo precedente, de producirse un incumplimiento por parte del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en los numerales 15.2.1.1, 15.2.1.2, 15.2.1.3, 15.2.2 y 15.2.4, los Acreedores Permitidos podrán subsanar los referidos incumplimientos en los mismos plazos a que se hace referencia en el párrafo precedente, computados a partir de la notificación de OSITRAN a los Acreedores Permitidos relativa al vencimiento del plazo de subsanación a cargo del Concesionario. Para tal efecto, producido el vencimiento de los precitados plazos, OSITRAN deberá notificar a los Acreedores Permitidos de la ocurrencia de dicho vencimiento .**

**Del mismo modo, OSITRAN notificará a los Acreedores Permitidos, simultáneamente a la notificación que se remita al Concesionario, de la ocurrencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones del Concesionario establecidas en el presente Contrato, con el fin de que los Acreedores Permitidos puedan realizar las acciones que consideren necesarias para contribuir al cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario.**

*Las demás obligaciones del Concesionario cuyo incumplimiento no de lugar a una causal de caducidad de la Concesión, se subsanarán en el plazo que establezca el OSITRAN.*

*De no efectuarse la subsanación en el plazo establecido en la respectiva notificación se iniciará el procedimiento administrativo sancionador a cargo de OSITRAN.*

*El Concedente declara expresamente que será OSITRAN, quien conforme a sus facultades de fiscalización y mediante resolución de su Consejo Directivo, tipificará las infracciones vinculadas a la ejecución del presente Contrato.*

*Los siguientes supuestos constituirán incumplimiento grave del Concesionario y se sujetarán a lo dispuesto en la Cláusula 15.1, si dentro de los plazos antes señalados no son debidamente subsanados: .....*

La propuesta alternativa de OSITRAN considera razonable que en los supuestos en que es jurídicamente posible, los Acreedores Permitidos puedan subsanar los incumplimientos del Concesionario a favor del Concedente, con el fin de evitar una resolución del contrato de concesión, que no es deseable para ninguna de las partes ni para los Acreedores Permitidos, considerando el interés directo que tendrán éstos en la concesión si se concreta el financiamiento de las Mejoras.

Sin embargo, se considera que un plazo de 180 días de subsanación es inconveniente para una adecuada ejecución del contrato de concesión y para los intereses del Estado.

Por otro lado, se debe considerar que los plazos de subsanación deben guardar concordancia con la naturaleza de la obligación contractual que se deberá ejecutar y con los plazos que el contrato otorga al Estado para cumplir con sus propias obligaciones. En ese sentido, la propuesta de OSITRAN considera la introducción de un plazo de subsanación más razonable y más equitativo con relación a los intereses de ambas partes. Del mismo modo, se considera conveniente notificar a los Acreedores Permitidos de todos los incumplimientos del Concesionario, con el fin de que en resguardo de sus intereses ejerzan sobre el concesionario un control que convenga a las partes.

#### 14. ELIMINACIÓN DEL NUMERAL 15.2.3

El contrato de concesión establece:

*“15.2.3 Embargo o Secuestro Gubernamental. La imposición de cualquier embargo o secuestro trabado por sentencia o resolución firme, por un monto igual o superior a US \$3,000,000 (tres millones de dólares) sobre todo o parte de los derechos o activos del Concesionario, a petición de cualquier Autoridad Gubernamental.”*

LAP propuso inicialmente eliminar este numeral. Posteriormente, los potenciales Acreedores Permitidos remitieron a OSITRAN una solicitud para la modificación del Numeral bajo comentario considerando un monto superior a US \$ 10'000,000.

OSITRAN propone la siguiente redacción:

*“15.2.3 Embargo o Secuestro Gubernamental. La imposición de cualquier embargo o secuestro trabado por sentencia firme, por un monto igual o superior a US \$10,000,000 (diez millones de dólares) sobre todo o parte de los derechos o activos del Concesionario.”*

El Estado Peruano como contraparte de la empresa concesionaria en la relación concesional tiene un interés directo en que su contraparte no sea una empresa insolvente. Sin embargo, se considera pertinente precisar los términos en los que esta causal de resolución se producirá, por tanto se considera conveniente eliminar la referencia a cualquier autoridad gubernamental, precisando que la causal se configura cuando se trata de una sentencia judicial.

Por otro lado, es conveniente para los intereses del Estado que la Concesión no se resuelva por causas menores; en ese sentido, se considera conveniente elevar el monto mínimo del embargo o secuestro al nivel propuesto por el Concesionario. El monto propuesto por el Concesionario asciende a US \$10 millones, lo que representa 16% de los ingresos del año 2002. Si se toma en cuenta que los ingresos del concesionario crecen a una tasa promedio anual de 5%, el monto de embargo o secuestro propuesto por el Concesionario irá disminuyendo año a año con relación a sus ingresos. Así, en el año 2012 el monto ascendente a US \$10 millones representaría el 8% de los ingresos del Concesionario.

#### 15. INCLUSIÓN DEL NUMERAL 15.2.7

Este numeral no está estipulado en el contrato de concesión.

LAP propone la inclusión de este numeral con el siguiente texto:

**“15.2.7 Terminación después de aceleración de Endeudamiento Garantizado Permitido. Las partes acuerdan que en caso de que los Acreedores Permitidos aceleren el vencimiento del Endeudamiento Garantizado Permitido y notifiquen de esta decisión por escrito al Concedente, el mismo dará por finalizada la Concesión en los términos establecidos en la Cláusula 15.6 del presente Contrato.”**

OSITRAN propone el siguiente texto:

**“15.2.7 Terminación después de aceleración generada por el Incumplimiento en el Pago del Endeudamiento Garantizado Permitido. La aceleración generada por el incumplimiento por parte del Concesionario en el pago del principal o intereses de un Endeudamiento Garantizado Permitido en los términos que sean aprobados por el Concedente.**

Es de interés del Estado y de los Acreedores Permitidos que el concesionario cumpla con las obligaciones contraídas en virtud al EGP con los Acreedores Permitidos. En ese sentido, se considera conveniente que dicho incumplimiento constituya una causal de caducidad del contrato de concesión<sup>1</sup>. Sin embargo, el incumplimiento en el pago del EGP por parte del concesionario constituye una responsabilidad ajena al Estado Peruano por lo que no es sustentable que el Estado deba indemnizar al Concesionario por la ocurrencia de un evento generado por la mala gestión del concesionario, y de allí la no aceptación de la referencia a la cláusula 15.6 en la solicitud de LAP.

#### 16. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 15.5

El contrato de concesión establece:

---

<sup>1</sup> Este incentivo que se considera correcto fue eliminado a solicitud del Concesionario en virtud a la suscripción del Addendum N° 1.

*“15.5 Terminación de la Concesión por el Concesionario. En caso que el Concedente (a) no proporcione al Concesionario el control del Aeropuerto en la Fecha de Cierre de manera tal que afecte el cumplimiento sustancial de la Concesión y del presente Contrato por parte del Concesionario, (b) no respete los términos del Fideicomiso, la Hipoteca o la garantía sobre los ingresos del Concesionario a los que se refiere la Cláusula 21, (c) habiendo transcurrido el plazo de cuatro (4) años a que hace referencia la Cláusula 5.23 del presente Contrato, no entregue al Concesionario la totalidad de los terrenos descritos en el Apéndice 1 del Anexo 11, salvo que el Concedente acredite técnicamente que los terrenos entregados permiten el desarrollo del Plan Maestro del Concesionario en todos sus alcances, o (d) incumpla cualquier obligación sustancial asumida en virtud del presente Contrato, o si CORPAC S.A. o alguna Autoridad Gubernamental relacionada con la operación del Aeropuerto, incumple cualquiera de sus obligaciones, establecidas en las Leyes Aplicables, Normas Administrativas o contractualmente asumidas frente al Concesionario, que cause un perjuicio económico a éste, o de cualquier forma impida al Concesionario cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato que no haya sido subsanado en un periodo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción del requerimiento formal, el Concesionario podrá terminar la Concesión y recibir del Concedente, en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, para lo casos b) c) o d) del presente numeral una cantidad igual al Valor Presente del Flujo de Caja Libre definido en el inciso 1.61 del presente Contrato más el Valor Contable de las Mejoras iniciadas y no culminadas a la fecha de notificación por el Concedente al Concesionario, descontando el monto del Endeudamiento Garantizado Permitido pendiente de pago y las obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores del Concesionario conforme a las Leyes Aplicables, en adelante Obligaciones Laborales.*

*Para realizar las proyecciones en la obtención del flujo de caja libre esperado, se tomará en cuenta los resultados e información correspondiente al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de por lo menos cuatro (04) años inmediatamente anteriores a la fecha de Caducidad.*

*El monto del Endeudamiento Garantizado Permitido pendiente de pago y las Obligaciones Laborales será desembolsado por el Concedente directamente a los Acreedores Permitidos y a los trabajadores del Concesionario.”*

LAP propone el siguiente texto:

*“15.5 Terminación de la Concesión por el Concesionario. En caso que el Concedente (a) no proporcione al Concesionario el control del Aeropuerto en la Fecha de Cierre de manera tal que afecte el cumplimiento sustancial de la Concesión y del presente Contrato por parte del Concesionario, (b) no respete los términos del Fideicomiso, la Hipoteca o la garantía sobre los ingresos del Concesionario a los que se refiere la Cláusula 21, (c) habiendo transcurrido el plazo de cuatro (4) años (4) a que hace referencia la Cláusula 5.23 del presente Contrato, no entregue al Concesionario la totalidad de los Terrenos descritos en el Apéndice 1 del Anexo 11, salvo que el Concedente acredite técnicamente que los terrenos entregados permiten el desarrollo del Plan Maestro del Concesionario en todos sus alcances, o (d) incumpla cualquiera obligación sustancial asumida en virtud del presente Contrato, o si CORPAC S.A. o alguna Autoridad Gubernamental relacionada con la operación del Aeropuerto, incumple cualquiera de sus obligaciones, establecidas en las Leyes Aplicables, Normas Administrativas o contractualmente asumidas, frente al Concesionario, que cause un perjuicio económico a éste, o de cualquier forma impida al Concesionario cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato que no haya sido subsanada en un periodo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción del requerimiento formal, el Concesionario podrá terminar la Concesión y recibir del Concedente, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, para lo casos b), c) o d) del presente numeral una cantidad igual al Valor Presente del Flujo de Caja Libre definido en el inciso 1.61 del presente Contrato más el Valor Contable de las Mejoras iniciadas y no culminadas a la fecha de notificación por el Concedente al Concesionario, descontando el monto del Endeudamiento Garantizado Permitido pendiente de pago y las obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores del Concesionario conforme a las Leyes Aplicables, en adelante Obligaciones Laborales.*



Para realizar las proyecciones en la obtención del flujo de caja libre esperado, se tomará en cuenta los resultados e información correspondiente al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de por lo menos cuatro (04) años inmediatamente anteriores a la fecha de Caducidad.

**El monto del Endeudamiento Garantizado Permitido pendiente de pago y las Obligaciones Laborales será desembolsado por el Concedente directamente a los Acreedores Permitidos y a los trabajadores del Concesionario; siempre y cuando, a pesar de cualquier otra disposición en contrario, los desembolsos a los Acreedores Permitidos, no sean menores a todos los montos debidos a los Acreedores Permitidos y a sus agentes con relación al Endeudamiento Garantizado Permitido (incluyendo sin limitación, el principal, intereses, gastos, comisiones, intereses moratorios e indemnizaciones)."**

OSITRAN considera procedente la modificación del numeral 15.5 con la siguiente redacción:

**"15.5 Terminación de la Concesión por el Concesionario. En caso que el Concedente: a) no proporcione al Concesionario el control del Aeropuerto en la Fecha de Cierre de manera tal que afecte el cumplimiento sustancial de la Concesión y del presente Contrato por parte del Concesionario, b) no respete los términos del Fideicomiso, la Hipoteca o la garantía sobre los ingresos del Concesionario a los que se refiere la Cláusula 21, c) **no entregue los terrenos de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5.23**, o d) incumpla cualquier obligación sustancial asumida en virtud del presente contrato, o si CORPAC S.A. o alguna Autoridad Gubernamental relacionada con la operación del Aeropuerto, incumpla cualquiera de sus obligaciones, establecidas en las Leyes Aplicables, Normas administrativas o contractualmente asumidas frente al Concesionario que cause un perjuicio económico a éste **superior a un monto de US \$10'000,000 (Diez Millones de Dólares)**, o de cualquier forma impida al Concesionario cumplir con sus obligaciones bajo el presente contrato que no haya sido subsanada en un periodo de sesenta (60) días calendario o el plazo mayor que sustentadamente requiera el Concedente, contados a partir de la recepción del requerimiento formal, el Concesionario podrá terminar la Concesión y recibir del Concedente, en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, para lo casos b), c) o d) del presente numeral, una cantidad igual al Valor Presente del Flujo de Caja Libre definido en el inciso 1.61 del presente Contrato más el Valor Contable de las Mejoras iniciadas y no culminadas a la fecha de notificación por el Concedente al Concesionario, descontando únicamente los montos desembolsados pendientes de amortización, intereses y comisiones vencidos relativos al Endeudamiento Garantizado Permitido, o derechos adicionales a los mencionados con anterioridad, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, o los derechos que correspondan a los Acreedores Permitidos en los respectivos Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía u otros contratos vinculados; siempre y cuando, en este último supuesto, dichos contratos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, los mismos que se pagarán directamente a los Acreedores Permitidos. Adicionalmente, se descontará las obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores del Concesionario conforme a las Leyes Aplicables, en adelante Obligaciones Laborales.**

Para realizar las proyecciones en la obtención del flujo de caja libre esperado, se tomará en cuenta los resultados e información correspondiente al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de por lo menos cuatro (04) años inmediatamente anteriores a la fecha de Caducidad.

**En el caso que efectuados los descuentos en beneficio de los Acreedores Permitidos a que se refieren los párrafos precedentes, no se satisfaga la totalidad de los montos adeudados a los mismos, producida la resolución del presente contrato, el Concedente deberá iniciar el procedimiento de ejecución a que se refiere el Numeral 15.7."**

Durante la vigencia de la concesión del AIJCH se ha precisado en más de una oportunidad los términos de los incumplimientos contractuales del Concesionario y las condiciones y plazos de subsanación de sus obligaciones en virtud a las Adendas suscritas. En tal virtud, es equitativo que se considere

condiciones razonables para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, puesto que su incumplimiento genera la caducidad del contrato de concesión y una obligación de indemnización a favor de la empresa concesionaria. En ese sentido, se requiere modificar el plazo con que contará el Estado para la entrega al Concesionario de los terrenos necesarios para la ampliación del Aeropuerto, el mismo que está indicado actualmente en el Numeral 5.23 del contrato, con el fin de evitar un incumplimiento del Estado que pudiera acarrear la resolución del contrato de concesión.

Considerando que el título del Numeral 15.5 del contrato se refiere a los incumplimientos por parte del Estado, se considera pertinente introducir en el Literal (c) del numeral bajo comentario, únicamente una norma de remisión al Numeral 5.23 que es la estipulación contractual en la que se señala el referido plazo de entrega.

**Como una probable medida de reestablecimiento del equilibrio en el Contrato de Concesión a raíz de la solicitud de la suscripción de la Adenda 4**, se propone precisar los perjuicios económicos que podrían ocasionarle al Concesionario los incumplimientos de las Autoridades Gubernamentales a que hace referencia el Literal (d). En tal sentido, se ha optado por incluir la misma magnitud que señalan otros supuestos de resolución de contrato, como es el numeral 15.2.3. Este numeral, a propuesta del Concesionario, establece US \$10 millones como monto mínimo de embargo o secuestro para declarar resuelto el Contrato de Concesión. En el mismo sentido, se considera equitativo y necesario precisar el plazo de subsanación de los incumplimientos de las obligaciones del Estado, introduciéndose un plazo de subsanación igual al que tiene el Concesionario en el Numeral 15.2.1.

Con el fin de viabilizar la obtención del EGP, es razonable que se precise que en caso de producirse la terminación de la concesión por el concesionario de acuerdo a lo establecido al numeral 15.5; se reembolse a los Acreedores Permitidos la totalidad de los montos pendientes de pago los mismos que serán descontados del monto de indemnización que le corresponde al concesionario, de conformidad con lo que establece dicho numeral. Asimismo, se considera conveniente precisar los componentes de dicho monto, señalando que éstos corresponden sólo a lo adeudado; a menos que, el Estado haya previamente aprobado en su integridad los contratos vinculados con la obtención del financiamiento, pues el Estado no puede asumir obligaciones cuyos alcances no conoce previamente.

Finalmente, se considera conveniente que el Numeral 15.5 contemple que en caso de producirse la causal de caducidad por incumplimiento del contrato de concesión, será de aplicación el régimen de ejecución del Numeral 15.7, dado que dicho supuesto no estaba regulado en el contrato de concesión. De la misma manera, se considera conveniente señalar que si el monto de indemnización que le corresponde al Concesionario no satisface los descuentos indicados, se aplicará el procedimiento de ejecución del numeral 15.7, que implica el pago por parte del nuevo concesionario.

En consecuencia, si el Concedente considera pertinente aprobar la modificación del Numeral 15.5. en los términos propuestos por OSITRAN, con el fin de concordar el contrato de concesión con los nuevos términos del Numeral 15.5, sería necesario modificar los términos de los Numerales 5.6.2.1, 5.23 y Anexo 11 del Contrato de Concesión.

## 17. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 15.6

El contrato de concesión establece:

*15.6. Resolución Opcional Por Parte del Concedente. En cualquier momento y a su discreción, el Concedente podrá resolver la Concesión y recuperar el control del Aeropuerto mediante notificación previa y por escrito al Concesionario con por lo menos seis (6) meses de anticipación.*

*En el supuesto indicado en el párrafo anterior, el Concedente deberá pagar al Concesionario, en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, una cantidad igual al Valor Presente del Flujo de Caja Libre definido en el inciso 1.61 del presente Contrato más el Valor Contable de las Mejoras iniciadas y no culminadas a la fecha de notificación por el Concedente al Concesionario, descontando el monto del Endeudamiento Garantizado Permitido pendiente de pago y las obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores del Concesionario conforme a las Leyes Aplicables, en adelante Obligaciones Laborales.*

*La metodología para obtener dichos flujos de caja libre se realizará considerando los mismos términos y condiciones descritos en la Cláusula 15.5.*

*El monto del Endeudamiento Garantizado Permitido pendiente de pago y las Obligaciones Laborales será desembolsado por el Concedente directamente a los Acreedores Permitidos y a los trabajadores del Concesionario.”*

LAP propone modificar este numeral de acuerdo al siguiente texto:

*“15.6. Resolución Opcional Por Parte del Concedente. En cualquier momento y a su discreción, el Concedente podrá resolver la Concesión y recuperar el control del Aeropuerto mediante notificación previa y por escrito al Concesionario con por lo menos seis (6) meses de anticipación.*

*En el supuesto indicado en el párrafo anterior, **así como en el indicado en la Cláusula 13.4**, el Concedente deberá pagar al Concesionario, en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, una cantidad igual al Valor Presente del Flujo de Caja Libre definido en el inciso 1.61 del presente Contrato más el Valor Contable de las Mejoras iniciadas y no culminadas a la fecha de notificación por el Concedente al Concesionario, descontando el monto del Endeudamiento Garantizado Permitido pendiente de pago y las obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores del Concesionario conforme a las Leyes Aplicables, en adelante Obligaciones Laborales.*

*La metodología para obtener dichos flujos de caja libre se realizará considerando los mismos términos y condiciones descritos en la Cláusula 15.5.*

*El monto del Endeudamiento Garantizado Permitido pendiente de pago y las Obligaciones Laborales será desembolsado por el Concedente directamente a los Acreedores Permitidos y a los trabajadores del Concesionario; **siempre y cuando, a pesar de cualquier otra disposición en contrario, los desembolsos a los Acreedores Permitidos, no sean menores a todos los montos debidos a los Acreedores Permitidos y a sus agentes con relación al Endeudamiento Garantizado Permitido (incluyendo sin limitación, el principal, intereses, gastos, comisiones, intereses moratorios e indemnizaciones).**”*

OSITRAN propone el siguiente texto:

*“15.6. Resolución Opcional Por Parte del Concedente. En cualquier momento y a su discreción, el Concedente podrá resolver la Concesión y recuperar el control del Aeropuerto mediante notificación previa y por escrito al Concesionario con por lo menos seis (6) meses de anticipación.*

*En el supuesto indicado en el párrafo anterior, el Concedente deberá pagar al Concesionario, en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir de la fecha en que se concrete la resolución del Contrato y, por todo concepto, una cantidad igual al Valor Presente del Flujo de Caja Libre definido en el inciso 1.61 del presente Contrato más el Valor Contable de las Mejoras iniciadas y no culminadas a la fecha de notificación por el Concedente al Concesionario, descontando **únicamente los montos desembolsados pendientes de amortización, intereses y comisiones vencidos relativos al Endeudamiento Garantizado Permitido, o derechos adicionales a los mencionados con anterioridad, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, o los derechos que correspondan a los Acreedores Permitidos en los respectivos Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía u otros contratos vinculados; siempre y cuando, en este último caso, dichos contratos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, los mismos que se pagarán directamente a los Acreedores Permitidos. Adicionalmente, se descontará las obligaciones por beneficios laborales de los trabajadores del Concesionario conforme a las Leyes Aplicables, en adelante Obligaciones Laborales.***

*La metodología para obtener dichos flujos de caja libre se realizará considerando los mismos términos y condiciones descritos en la Cláusula 15.5.*

***En el caso que efectuados los descuentos en beneficio de los Acreedores Permitidos a que se refieren los párrafos precedentes, no se satisfaga la totalidad de los montos adeudados a los mismos, producida la resolución del presente contrato, el Concedente deberá iniciar el procedimiento de ejecución a que se refiere el Numeral 15.7.”***

La modificación del numeral 15.6 responde a las mismas motivaciones que las que sustentan la modificación del numeral 15.5. En ese sentido, con el fin de viabilizar la obtención del EGP, es razonable que se precise que en caso de producirse la terminación de la concesión por el Concedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.6; se reembolse a los Acreedores Permitidos la totalidad de los montos pendientes de pago, los mismos que serán descontados del monto de indemnización que le corresponde al concesionario, de conformidad con lo que establece dicho numeral. Así mismo, con relación al numeral bajo comentario es pertinente la misma sustentación de la necesidad de precisar los componentes del pago a los Acreedores Permitidos a que se ha hecho referencia en el análisis del Numeral 15.5.

Al respecto, se debe considerar que la terminación de la concesión de acuerdo a lo establecido por el numeral 15.6 no es de responsabilidad de la empresa concesionaria ni de sus Acreedores Permitidos.

Sin embargo, es necesario considerar que la primera propuesta de modificación solicitada en el numeral 15.6 con relación al numeral 13.4 no es procedente, en atención a los argumentos expuestos en el acápite referido al análisis de la modificación del precitado numeral.

## 18. MODIFICACIÓN DE LOS NUMERALES 15.7, 15.7.2, 15.7.3.2 Y 15.7.6

OSITRAN considera necesario efectuar una propuesta integral de modificación del Numeral 15.7, por tal razón los términos y sustento de dicha modificación se efectuarán luego de presentar todas las modificaciones solicitadas al respecto.

El contrato de concesión establece:

*"15.7 Procedimiento de Ejecución. Si la Caducidad de la Concesión ocurre por cualquier motivo, excepto los previstos en las Cláusulas 15.5 y 15.6, se trataría de una cesión de posición contractual forzada y el Concedente."*

LAP propone el siguiente texto:

*"15.7 Procedimiento de Ejecución. Si la Caducidad de la Concesión ocurre por cualquier motivo, excepto los previstos en las Cláusulas **13.4**, 15.5 y 15.6, se trataría de una cesión de posición contractual forzada y el Concedente."*

El contrato de concesión estipula:

*"15.7.2 Se sustituirá al Concesionario por el Nuevo Concesionario mediante concurso público, convocado por el Concedente o quien éste designe, de acuerdo a lo siguiente:"*

LAP propone el siguiente texto:

*"15.7.2 **Si hubiese un incumplimiento de los términos de los contratos relacionados con el Endeudamiento Garantizado Permitido y los Acreedores Permitidos hubiesen optado por ejercitar sus derechos y acciones establecidos en ellos, se sustituirá al Concesionario por el Nuevo Concesionario de acuerdo a los términos y procedimientos establecidos en dichos contratos relacionados con el Endeudamiento Garantizado Permitido, y, en todos los demás casos, mediante concurso público convocado por el Concedente o quien éste designe, de acuerdo a lo siguiente:**"*

El contrato de concesión establece:

*"15.7.3.2 Las sumas de dinero que deban ser entregadas a las entidades que hubieran otorgado crédito calificado como Endeudamiento Garantizado Permitido, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por el Concesionario;"*

LAP propone el siguiente texto:

*"15.7.3.2 Las sumas de dinero que deban ser entregadas a las entidades que hubieran otorgado crédito calificado como Endeudamiento Garantizado Permitido, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por el Concesionario, **que no podrán ser menores al monto total adeudado de acuerdo a los contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido a los Acreedores Permitidos y a sus agentes (incluyendo, sin limitación alguna, capital, intereses, honorarios, intereses moratorios, reembolsos e indemnizaciones);"***

El contrato de concesión no contempla el numeral 15.7.6. LAP propone la siguiente redacción:

*"15.7.6 **En ningún caso pagará el Concedente menos que todos los montos debidos a los Acreedores Permitidos y a sus agentes con relación al Endeudamiento Garantizado Permitido (incluyendo sin limitación, el principal, intereses, gastos, comisiones, intereses moratorios e indemnizaciones) y las Obligaciones Laborales de los trabajadores del Concesionario.**"*

OSITRAN propone la siguiente modificación integral del Numeral 15.7:

**“15.7 Procedimiento de Ejecución. Si la Caducidad de la Concesión ocurre por cualquiera de los supuestos contemplados en los numerales 15.1.1 a 15.1.6 se convocará un nuevo concurso público internacional para seleccionar al Nuevo Concesionario, de conformidad con el procedimiento siguiente:**

**15.7.1 El Concedente nombrará temporalmente a una persona jurídica para que actúe como interventor, quien operará el Aeropuerto y cumplirá las obligaciones del Concesionario mientras se produce la sustitución de éste por el Nuevo Concesionario, manteniéndose vigentes a favor de los Acreedores Permitidos todos los gravámenes que hayan sido aprobados previamente y en su integridad por el Concedente.**

**15.7.2 El Concedente deberá sustituir al Concesionario por el Nuevo Concesionario mediante concurso público internacional, convocado por el Concedente o quien éste designe, de acuerdo a lo siguiente:**

**15.7.2.1 Los postores para el concurso público al que se refiere esta Cláusula serán precalificados por el Concedente, o por quien éste designe, utilizando por lo menos los mismos requisitos técnicos y financieros mínimos, establecidos en las Bases.”**

**15.7.2.2 El adjudicatario será aquel que presente la oferta técnica y económicamente más conveniente para la viabilidad de la Concesión, considerando lo estipulado en el Artículo 25 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. Para tal efecto, se deberá suscribir el nuevo contrato de concesión tomando en consideración las condiciones señaladas en la presente cláusula.**

**En tanto cualquier Endeudamiento Garantizado Permitido, cuyas obligaciones principales hayan sido aprobadas por el Estado se mantenga pendiente de amortización, el adjudicatario deberá:**

**(i) Suscribir un contrato de concesión que no contenga derechos y obligaciones más estrictas a las previstas en el contrato de concesión original, así como las condiciones necesarias para cancelar el pago del Endeudamiento Garantizado Permitido.**

**(ii) Ser financiera y técnicamente calificado para operar el Aeropuerto y ejecutar sus obligaciones establecidas en el contrato de concesión.**

**(iii) Asumir las obligaciones del Concesionario original con los Acreedores Permitidos en los respectivos términos principales de los Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía (con el Concesionario o sus Inversionistas Estratégicos) u otros contratos vinculados, que hayan sido aprobados por el Concedente, los mismos que deberán ser incorporados a las Bases de la nueva licitación internacional.**

**15.7.2.3 La posesión del Aeropuerto será transferida al Nuevo Concesionario, como un conjunto y constituyendo una unidad económica, de manera tal que todos los Bienes de la Concesión puedan continuar siendo usados por el Nuevo Concesionario para la prestación de los Servicios Aeroportuarios de forma ininterrumpida.**

**15.7.3 Una vez que el Nuevo Concesionario asuma la operación del Aeropuerto, luego de habersele otorgado la Buena Pro, del monto de sus Ingresos Brutos, independientemente del pago de la Retribución al Concedente, el Nuevo Concesionario en el siguiente orden de prelación, pagará, salvo lo establecido en el numeral 15.7.4 :**

- 15.7.3.1 *Las remuneraciones y demás derechos laborales de los trabajadores del Concesionario;*
- 15.7.3.2 **Los montos desembolsados pendientes de amortización, intereses y comisiones vencidos relativos al Endeudamiento Garantizado Permitido, o derechos adicionales a los mencionados con anterioridad, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, o los derechos que correspondan a los Acreedores Permitidos en los respectivos Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía u otros contratos vinculados; siempre y cuando, en este último caso, dichos contratos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, los mismos que se pagarán directamente a los Acreedores Permitidos;**
- 15.7.3.3 *Los tributos, excepto aquellos que estén garantizados de conformidad con las Leyes Aplicables;*
- 15.7.3.4 *Cualquier multa u otra penalidad que no hubiere sido satisfecha por el Concesionario;*
- 15.7.3.5 *Cualquier otro pasivo del Concesionario a favor del Concedente;*
- 15.7.3.6 *Los gastos en que incurra el Concedente derivados de la convocatoria y ejecución del concurso público a que se refiere la presente cláusula;*
- 15.7.3.7 *Cualquier otro pasivo del Concesionario frente a terceros con relación a la Concesión;*
- 15.7.3.8 *Al Concesionario hasta el Valor Contable de las Mejoras, determinado de acuerdo con los Procedimientos de Contabilidad, menos el importe pagado conforme a las secciones 15.7.3.1, 15.7.3.2, 15.7.3.3, 15.7.3.4, 15.7.3.5, 15.7.3.6 y 15.7.3.7 anteriores,*
- 15.7.4 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, en los supuestos a que se refieren los numerales 15.5 y 15.6 del presente contrato, únicamente en el caso que aplicados los descuentos en beneficio de los Acreedores Permitidos y de los trabajadores del Concesionario, se satisfaga la totalidad de los montos adeudados a los referidos beneficiarios, se excluirá a los mismos de la prelación señalada en los numerales 15.7.3.1 y 15.7.3.2.**
- Asimismo, en los supuestos a que se refieren el numeral 15.2 del presente contrato, se excluirá al Concesionario de la prelación a que hace referencia el numeral 15.7.3.8. Del mismo modo, se excluirá del orden de prelación al que hace referencia el numeral 15.7.3.7 a los terceros que constituyan Filiales del Concesionario.**
- 15.7.5 *En casos excepcionales en los cuales exista suspensión de la Concesión a fin de evitar la paralización total o parcial del Aeropuerto, OSITRAN podrá contratar temporalmente los servicios de empresas especializadas para la operación total o parcial del Aeropuerto por un plazo no superior a un Año Calendario, hasta la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión.*
- 15.7.6 *De no existir adjudicatario en la subasta en un plazo de doce (12) meses, o el plazo mayor que acuerde el Estado con los Acreedores Permitidos, contados desde la fecha de la resolución firme del Concedente declarando la Caducidad de la Concesión, el Concedente pagará hasta el Valor Contable de las Mejoras utilizando la misma prelación del numeral 15.7.3 de la presente Cláusula."*

Las propuestas de modificación parcial del Numeral 15.7 presentadas por la empresa concesionaria atienden únicamente a garantizar el repago a los Acreedores Permitidos. Sin perjuicio de que dicha variable debe ser

incorporada a la propuesta de modificación del Numeral 15.7, OSITRAN ha considerado conveniente flexibilizar las condiciones en que el Estado realizará la nueva licitación, a fin de desincentivar la posibilidad de que dicha nueva licitación sea declarada desierta.

La propuesta integral de modificación del Numeral 15.7 que sustenta OSITRAN tiene como objetivo primordial viabilizar que sea el nuevo concesionario el que asuma la obligación de repago del EGP a los Acreedores Permitidos evitando que dichas obligaciones tuvieran que ser asumidas por el Estado.

Las sustentaciones específicas a la propuesta integral de esta cláusula son las siguientes:

- 15.7: Se considera conveniente que el Contrato regule el procedimiento de ejecución aplicable en cualquier supuesto de resolución contractual incluyendo los supuestos a que se refieren los Numerales 15.5 y 15.6 relativos a supuestos de resolución del Contrato por responsabilidad del Estado, situación que no estaba prevista ni regulada por el contrato de concesión. Dicha modificación se propone considerando que respecto a la relación concesional, los nuevos actores constituidos por los Acreedores Permitidos tendrán la titularidad del derecho del repago del EGP. En ese sentido, es necesario que el contrato prevea la forma en que dicho EGP será repagado con el fin de evitar futuras controversias vinculadas al repago que pudieran afectar al Estado.

Se ha eliminado del Numeral 15.7 la referencia a una “cesión de posición contractual forzada” dado que producida la Nueva Licitación se suscribirá un nuevo contrato de concesión.

- 15.7.1: Se ha precisado que es el Concedente al que corresponde designar al interventor, así como que la actuación del mismo deberá ser necesariamente temporal. Del mismo modo, se debe prever que durante la actuación del interventor los gravámenes establecidos sobre los Ingresos Brutos a favor de los Acreedores Permitidos deberán mantenerse antes de la selección del Nuevo Concesionario.
- 15.7.2: Se ha considerado necesario establecer claramente que el Estado debe convocar a una nueva licitación con el fin de que sea el nuevo concesionario quien asuma el repago del EGP a los Acreedores Permitidos y no, el Estado.
- 15.7.2.2: El texto original del Numeral bajo comentario señala que el adjudicatario será aquel que presente la oferta económica más alta por el aprovechamiento económico de los bienes de la concesión, debiendo suscribir el nuevo contrato de concesión en los mismos términos que el contrato de concesión original. La modificación propuesta por OSITRAN atiende a la necesidad de viabilizar la suscripción de un nuevo contrato de concesión considerando en la licitación pública internacional el factor de competencia más conveniente para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 25 del TUO.

En ese sentido, el numeral bajo comentario debe establecer la previsión de que en tanto cualquier EGP se mantenga pendiente de amortización,



el Nuevo Concesionario deberá asumir las obligaciones financieras de Concesionario original con los Acreedores Permitidos. Para tal fin, siempre considerando la necesidad de viabilizar la nueva licitación los contratos de Financiamiento, Garantía y otros vinculados deberán ser incorporados a las bases de la nueva licitación internacional con el fin de que los postores conozcan los verdaderos términos de las obligaciones. Sin perjuicio de ello, el Nuevo Concesionario debe ser financiera y técnicamente calificado para operar el Aeropuerto.

- 15.7.3: El texto original del Numeral bajo comentario contenía la existencia de un pago inicial que efectuaría el Nuevo Concesionario al momento de otorgársele la nueva pro, el mismo que serviría para pagar en el orden de prelación previsto en dicho numeral. En ese sentido, OSITRAN considera que la existencia de un pago inicial hace inviable la adjudicación de la buena pro a un Nuevo Concesionario, y representa un alto riesgo que la licitación pública fuese declarada desierta. Por tal razón, la propuesta de OSITRAN considera que el pago, en el orden de prelación indicado, se realizará con los montos provenientes de la Retribución y demás pagos que correspondan al Nuevo Concesionario.
- 15.7.3.2: La propuesta de OSITRAN delimita las sumas de dinero que deben ser pagadas a los acreedores permitidos considerando la información a que ha tenido acceso el Estado.
- 15.7.4: Por concordancia con la modificación introducida en el Numeral 15.7.3 el texto original del Numeral 15.7.4 debe ser eliminado. En su lugar, es necesario que el contrato establezca que si efectuada la indemnización que corresponde al Estado, en los supuestos de resolución definidos en los numerales 15.5 y 15.6, alcanzara para pagar en su totalidad a los Acreedores Permitidos, éstos no serán considerados en el orden de prelación que establece el Numeral 15.7.3. Del mismo modo, **y como probable medida de reestablecimiento del equilibrio en el Contrato de Concesión a raíz de la solicitud de la suscripción de la Adenda 4**, se propone que en los supuestos de resolución del contrato de concesión por incumplimiento de la empresa concesionaria, ya sea frente al Concedente o frente a los Acreedores Permitidos, ésta sea excluida del orden de prelación de beneficiarios que se establece en el procedimiento de ejecución.
- 15.7.6: Se considera necesario ampliar el plazo con que el Estado contará para realizar la nueva licitación. Asimismo, es necesario precisar que el Concedente pagará hasta el Valor Contable de las Mejoras y no hasta el valor de los Bienes de la Concesión, puesto que éstos han sido entregados al inicio de vigencia del contrato de concesión y no han sido construidos ni financiados por el Concesionario o los Acreedores Permitidos.
- 

#### 19. INSERCIÓN DEL NUMERAL 15.8.3:

El contrato de concesión no considera este numeral.

LAP propone añadir este numeral con la siguiente redacción:

**“15.8.3 Cualquier pago que deba hacerse a los Acreedores Permitidos de acuerdo a las Cláusulas 13.4, 15.5 ó 15.6 o por cualquier otra razón, deberá hacerse a la cuenta que indiquen por escrito al Concedente los Acreedores Permitidos o sus agentes, y deberá hacerse sin ningún tipo de deducción, retención, compensación o reserva.”**

OSITRAN propone la siguiente modificación:

*“15.8 Consecuencia de la Caducidad.*

*15.8.1 Una vez que haya caducado la Concesión, el Concesionario deberá:*

- Entregar al Concedente, o a quien éste designe, los Bienes de la Concesión.*
- Proporcionar al Concedente o a quien éste designe toda la información necesaria para que los servicios continúen ininterrumpidamente; y*
- Asegurar que el Aeropuerto se encuentre en condiciones óptimas de funcionamiento, salvo cualquier deterioro como consecuencia del uso normal y del transcurso del tiempo, de acuerdo con las especificaciones técnicas del equipo respectivo.*

*15.8.2 El Concesionario y el Operador Principal tendrán el derecho a retener, y no transmitir al Estado o al Nuevo Concesionario, los nombres comerciales y marcas que identifiquen al Operador Principal en sus operaciones fuera del Perú.*

**15.8.3 Los pagos que deba hacerse a los Acreedores Permitidos de conformidad con los procedimientos establecidos en las Cláusulas 15.5, 15.6 y 15.7 deberán hacerse a la cuenta que indique por escrito al Concedente los Acreedores Permitidos, sin efectuar deducciones, compensaciones, retenciones o reservas.”**

Con relación a la solicitud de la empresa concesionaria para introducir en el contrato de concesión el numeral bajo comentario, OSITRAN considera conveniente que los pagos a los Acreedores Permitidos se realicen a la cuenta que éstos indiquen al Concedente con el fin de desincentivar que el Concesionario destine dichos fondos a otro fin.

## 20. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 17.3

El contrato de concesión establece:

*“17.3 Controversias Técnicas. Toda Controversia Técnica que no pueda ser resuelta directamente por las Partes deberá ser sometida a la decisión final e inapelable de un solo perito en la materia (el “Perito”) designado de mutuo acuerdo por las Partes dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica. Cuando las Partes no acuerden la designación del Perito, el Perito será designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las Partes. Cuando estas dos personas no puedan acordar el nombramiento del Perito dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su designación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Colegio de Ingenieros del Perú la designación del Perito, quien deberá reunir los mismos requisitos aplicables al Perito designado por las Partes y quien deberá resolver la controversia de conformidad con lo establecido en la presente Cláusula.*

*El Perito podrá solicitar de las Partes cualquier información que considere necesaria para resolver la Controversia Técnica y podrá efectuar cualquier prueba y solicitar las que considere necesarias de las Partes o terceros. El Perito deberá notificar una decisión preliminar a las Partes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación, dando a las Partes cinco (5) días calendario para preparar y entregar al Perito sus comentarios sobre la decisión preliminar. El Perito entonces emitirá, de acuerdo a su leal saber y entender, su decisión final con carácter vinculante para el Concedente y el Concesionario sobre la referida Controversia Técnica dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de los comentarios hechos por las Partes sobre su decisión preliminar, o al concluir el plazo para realizar dichos comentarios, el*

que concluya primero. El procedimiento para resolver una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la Ciudad de Lima, Perú, salvo que se efectúen pruebas que el Perito considere necesario que se lleven a cabo en otra ubicación.

*El Perito deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que llegue a su atención en razón de su participación en la resolución de la Controversia Técnica, de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 24.1.”*

LAP propone modificar este numeral de la siguiente manera:

**“17.3 Controversias Técnicas. Toda Controversia Técnica que no pueda ser resuelta directamente por las Partes deberá ser sometida a la decisión final e inapelable de un solo perito en la materia (el “Perito”) designado de mutuo acuerdo por las Partes dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica. Cuando las Partes no acuerden la designación del Perito, el Perito será designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las Partes. Cuando estas dos personas no puedan acordar el nombramiento del Perito dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expiración del plazo de tres (3) días antes señalado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Colegio de Ingenieros del Perú la designación del Perito, quien deberá reunir los mismos requisitos aplicables al Perito designado por las Partes y quien deberá resolver la controversia de conformidad con lo establecido en la presente Cláusula.**

**Las partes acuerdan que ningún Perito nombrado según se dispone en el párrafo anterior deberá tener vínculo financiero alguno o relación de cualquier tipo con ninguno de los socios del Concesionario, y que todo Perito así nombrado deberá estar reconocido internacionalmente como poseedor de la especialización técnica, credenciales académicas y experiencia necesaria para asumir la Controversia Técnica correspondiente.**

*El Perito podrá solicitar de las Partes cualquier información que considere necesaria para resolver la Controversia Técnica y podrá efectuar cualquier prueba y solicitar las que considere necesarias de las Partes o terceros. El Perito deberá notificar una decisión preliminar a las Partes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación, dando a las Partes cinco (5) días calendario para preparar y entregar al Perito sus comentarios sobre la decisión preliminar. El Perito entonces emitirá, de acuerdo a su leal saber y entender, su decisión final con carácter vinculante para el Concedente y el Concesionario sobre la referida Controversia Técnica dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de los comentarios hechos por las Partes sobre su decisión preliminar, o al concluir el plazo para realizar dichos comentarios, el que concluya primero. El procedimiento para resolver una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la Ciudad de Lima, Perú, salvo que se efectúen pruebas que el Perito considere necesario que se lleven a cabo en otra ubicación.*

**Sin perjuicio de cualquier otra estipulación en contrario en esta Cláusula, las Partes acuerdan que, salvo pacto en contrario, las Controversias Técnicas: (a) cuyo monto involucrado sea mayor de Cinco Millones de Dólares (US \$ 5 000 000) o su equivalente en Nuevos Soles, (b) que no puedan ser cuantificadas o apreciadas en dinero o (c) respecto a las cuales las Partes no estén de acuerdo sobre el monto del asunto en disputa, deberán ser resueltas de acuerdo a los procedimientos de arbitraje internacional previstos en la Cláusula 17.4 para Controversias No-Técnicas de Mayor Valor.**

*El Perito deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que llegue a su atención en razón de su participación en la resolución de la Controversia Técnica, de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 24.1.”*

El plazo de tres (3) días calendarios a que se refiere el numeral 17.3 para la designación del “Perito” resulta insuficiente por lo que se considera procedente el primer cambio solicitado por el numeral bajo comentario, el mismo que extiende el plazo a ocho (8) días calendario.

Del mismo modo, el asegurar que el “Perito” será independiente e imparcial con relación a los intereses de las partes involucradas en la Controversia Técnica resulta conveniente para todas las partes por lo que dicha modificación se considera procedente.

Asimismo, la tercera modificación solicitada respecto al numeral 17.3 se considera procedente, pues subsana la posibilidad de que el arbitraje previsto no pudiera llevarse a cabo en el caso que el CIADI se declarase incompetente por tratarse de una controversia entre el estado peruano y el Acreedor Permitido que fuese una entidad gubernamental (como es el caso de OPIC y KfW).

## 21. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 17.4:

El contrato establece el siguiente texto:

*17.4 Controversias No Técnicas de Mayor Valor. Las Controversias No Técnicas en las que (a) el monto involucrado sea superior a Cinco Millones de Dólares (US\$5'000,000) o su equivalente en Nuevos Soles; o (b) que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero; o (c) aquellas en las que las Partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI”) establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa No. 26210, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente.*

*Para efectos de tramitar los procedimientos de arbitraje internacional de derecho, de conformidad con las reglas de arbitraje del CIADI, el Concedente en representación del Estado Peruano declara que al Concesionario se le considere como “nacional de otro Estado Contratante” por estar sometido a control extranjero según lo establece el literal b) del numeral 2 del artículo 25 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, y el Concesionario acepta que se le considere como tal, para este efecto.*

*El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Washington, D.C., o en la Ciudad de Lima, a elección del Concesionario, y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los sesenta (60) Días Útiles siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará un árbitro, y el tercer árbitro será designado por acuerdo de los dos árbitros previamente designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos (2) árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días Útiles siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, dicho árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro de un plazo de diez (10) Días Útiles contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra Parte.”*

LAP propone modificar este numeral de la siguiente manera:

*“ 17.4. Controversias No Técnicas de Mayor Valor. Las Controversias No Técnicas en las que (a) el monto involucrado sea superior a Cinco Millones de Dólares (US\$5'000,000) o su equivalente en Nuevos Soles; o (b) que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero; o (c) aquellas en las que las Partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI”) establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa No. 26210, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente.*

*Para efectos de tramitar los procedimientos de arbitraje internacional de derecho, de conformidad con las reglas de arbitraje del CIADI, el Concedente en representación del Estado Peruano declara que al Concesionario se le considere como "nacional de otro Estado Contratante" por estar sometido a control extranjero según lo establece el literal b) del numeral 2 del artículo 25 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, y el Concesionario acepta que se le considere como tal, para este efecto.*

*El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Washington, D.C., o en la Ciudad de Lima, a elección del Concesionario, y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente en el plazo que establezca el tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará un árbitro, y el tercer árbitro será designado por acuerdo de los dos árbitros previamente designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos (2) árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días Útiles siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, dicho árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro de un plazo de diez (10) Días Útiles contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra Parte.*

***Si por cualquier razón el CIADI decidiera no ser competente o declinara asumir el arbitraje promovido en virtud a la presente Cláusula, las Partes de manera anticipada aceptan someter, en los mismos términos antes señalados, las Controversias No Técnicas que puedan tener, en las que (a) el monto involucrado sea superior a Cinco Millones de Dólares (US\$5'000,000) o su equivalente en Nuevos Soles; o (b) que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero; o (c) aquellas en las que las Partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, a la Cámara de Comercio Internacional con sede en París."***

Se considera procedente la modificación por cuanto, al igual que en el caso de la cláusula anterior, subsana la posibilidad de que el arbitraje previsto no pudiera llevarse a cabo en el caso que el CIADI se declarase incompetente por tratarse de una controversia entre el estado peruano y el Acreedor Permitido que fuese una entidad gubernamental (como es el caso de OPIC y KfW).

## **22. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 17.8:**

El contrato de concesión señala:

*"17.8 Renuncia de Reclamación Diplomática. El Concesionario, los Inversionistas Estratégicos y los Operadores, al acogerse a los beneficios que directa o indirectamente se deriven a su favor del presente Contrato, renuncian a invocar o aceptar la protección de cualquier gobierno extranjero y a toda reclamación diplomática."*

LAP propone el siguiente texto:

*"17.8 Renuncia de Reclamación Diplomática.*

*17.8.1 El Concesionario, los Inversionistas Estratégicos y los Operadores, al acogerse a los beneficios que directa o indirectamente se deriven a su favor del presente Contrato, renuncian a invocar o aceptar la protección de cualquier gobierno extranjero y a toda reclamación diplomática.*

***17.8.2 El Concedente, en representación del Estado Peruano, incondicional e irrevocablemente:***

- 17.8.2.1 Acuerda que la celebración, formalización y cumplimiento del presente Contrato (exceptuando la Cláusula 2 del mismo) constituyen actos comerciales privados, y no actos gubernamentales o públicos;**
- 17.8.2.2 Acuerda que, en caso de iniciarse en cualquier jurisdicción cualquier proceso arbitral o judicial en su contra, o respecto de sus activos, relacionado con el presente Contrato (exceptuando la Cláusula 2 del mismo), o cualquier otra transacción contemplada aquí, no reclamará, en su nombre o a favor de sus activos, inmunidad alguna fundada en su soberanía o por cualquier otra razón;**
- 17.8.2.3 Renuncia a cualquier derecho a inmunidad que el mismo o cualquiera de sus activos tiene ahora o pueda adquirir en el futuro en cualquier jurisdicción con respecto a la ejecución y cumplimiento de cualquier resolución o laudo emitido por un tribunal judicial o arbitral según el presente Contrato; y**
- 17.8.2.4 Consiente, respecto a la ejecución de cualquier sentencia emitida en su contra en cualquier proceso, en cualquier jurisdicción, a otorgar cualquier reparación que le sea exigida o a emitir cualquier orden que se le requiera en relación con dicho proceso.”**

El Numeral 17.8 se refiere a la Renuncia de Reclamación Diplomática del Concesionario, los Inversionistas Estratégicos y los Operadores y no a la renuncia a la inmunidad soberana. Por lo tanto, se recomienda no modificar el numeral 17.8, y, en su lugar, incluir un nuevo numeral 17.9 del Contrato de Concesión. La evaluación a una eventual renuncia a la inmunidad soberana escapa al ámbito de OSITRAN y a la presente adenda al Contrato de Concesión.

OSITRAN propone la siguiente redacción:

**“17.9 Controversias relacionadas al Endeudamiento Garantizado Permitido. Cualquier conflicto o controversia que surja con relación a la interpretación, ejecución, cumplimiento o cualquier otro aspecto vinculado estrictamente a las obligaciones contraídas por el Estado con relación al Endeudamiento Garantizado Permitido, en cuanto a éste corresponda, siempre que el mismo haya sido previamente aprobado en su integridad por el Concedente; se someterá al procedimiento a que se refiere el numeral 17.1 y de no ser posible, al arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.**

**Para tal efecto, el Concedente se obliga a someterse a la jurisdicción arbitral a que se ha hecho referencia desde el inicio del proceso hasta la emisión del laudo correspondiente. ”**

Esta propuesta simplemente pretende incorporar al arbitraje los temas asociados a las controversias que podrían surgir con relación al EGP.

## **23. INSERCIÓN DEL NUMERAL 20.10**

El contrato no contempla este numeral.

LAP propone incluir este numeral con el siguiente texto:

**“20.10 Uso de Reembolsos de Seguros. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario establecida en las cláusulas previas, el Concedente reconoce y autoriza a los Acreedores Permitidos, a utilizar el mecanismo de pago, uso y distribución de los reembolsos de los Seguros de Responsabilidad y de Propiedad, contenido en el Anexo 21.”**

## Anexo 21

### USO DE REEMBOLSO DE SEGUROS

#### **Sección 1. Definiciones**

Los términos utilizados en este anexo tendrán las definiciones establecidas a continuación o, de no contar con definiciones en este Anexo, las contenidas en el Contrato de Concesión:

**“Agente de Garantía Extranjero”** significará un agente de los Acreedores Permitidos designado como tal por el Concesionario y notificado por escrito al Concedente.

**“Autorizaciones Gubernamentales”** significará todas las autorizaciones, consentimientos, decretos, permisos, renunciaciones, privilegios y aprobaciones de, y presentadas ante, autoridades gubernamentales centrales, regionales, provinciales o municipales requeridas para la construcción u operación del Aeropuerto.

**“Cuenta de Reembolsos”** significará una cuenta designada como tal a ser establecida y mantenida por el Concesionario con el Agente de Garantía Extranjero y afectada en garantía en favor de los Acreedores Permitidos.

**“Plan de Rectificación”** significará el plan presentado por el Concesionario y que deberá contener las acciones para la restauración del Aeropuerto luego de ocurrido un Siniestro.

**“Reembolsos de Seguros”** significarán cada uno y todos los reembolsos provenientes de pólizas de seguros (y cualquier otro monto recibido en relación a cualquier póliza de seguros mantenida por el Concesionario) recibido por, o a favor del Concesionario.

**“Siniestro”** significará un evento que cause que todo o una parte del Aeropuerto sea dañada, destruida o devenga en inutilizable por cualesquiera razones.

#### **Sección 2. Depósito y Aplicación de Reembolsos de Seguros en Relación a Seguros sobre la Propiedad y de Responsabilidad.**

##### **2.1 General**

Si cualquier Siniestro afectara parcial o totalmente al Aeropuerto, el Concesionario deberá depositar, pagar o aplicar todos los Reembolsos de Seguros en relación a los seguros sobre la propiedad y de responsabilidad provenientes de cada evento de acuerdo a la Sección 2.2.

##### **2.2 Depósito y Aplicación de los Reembolsos de Seguros.**

- (a) Todos los Reembolsos de Seguros provenientes de pólizas de seguros sobre la propiedad serán depositados en la Cuenta de Reembolsos mantenida por el Agente de Garantía Extranjero. Todos los Reembolsos de Seguros provenientes de pólizas de seguros sobre responsabilidad contra terceros serán pagados al correspondiente tercero reclamante, de acuerdo con las provisiones de la respectiva póliza de seguros.
- (b) En el caso en que los Reembolsos de Seguros provenientes de seguros sobre la propiedad sean de US\$ 5,000,000 o menos, los mismos serán prontamente aplicados a reparar, reconstruir o reemplazar en su integridad la parte del Aeropuerto dañada o destruida.
- (c) En el caso que los Reembolsos de Seguros provenientes de seguros sobre la propiedad excedan de US\$ 5,000,000, ellos serán aplicados a reparar, reconstruir o reemplazar la parte del Aeropuerto dañada o destruida, únicamente como sigue:

- (i) *luego de la certificación del Concesionario y la confirmación del ingeniero independiente de los Acreedores Permitidos de que la parte del Aeropuerto dañada o destruida ha sido totalmente reparada, reconstruida o reemplazada y que luego de tal reparación, reconstrucción o reemplazo la parte afectada del Aeropuerto estará apta para ser usada al menos en condiciones similares a las existentes antes del Siniestro, el Agente de Garantía Extranjero deberá prontamente efectuar el pago al Concesionario, (o a los socios del Concesionario, en la medida en que la reparación, reconstrucción o reemplazo de la parte dañada o destruida del Aeropuerto haya sido financiada por los socios del Concesionario), contra la Cuenta de Reembolsos, luego de la presentación de la documentación apropiada; o,*
- (ii) *si dentro de los noventa (90) días del evento que haya originado dicho pago de los Reembolsos de Seguros, los Acreedores Permitidos (o un determinado porcentaje de los mismos, según se acuerde) hubiesen aprobado un Plan de Rectificación por medio del cual la parte del Aeropuerto dañada o destruida por dicho evento deba ser totalmente reparada, reconstruida o reemplazada, el Agente de Garantía Extranjero deberá prontamente efectuar el pago a las personas identificadas por el Concesionario (o al Concesionario, en la medida en que dicha reparación, reconstrucción o reemplazo haya sido sufragada por el Concesionario), contra la Cuenta de Reembolsos, luego de la presentación de la documentación apropiada; y*

*no obstante, que, si (x) un evento de Fuerza Mayor que impida el despegue y aterrizaje de una aeronave con pasajeros o carga, así como el abordaje, desembarco, carga y descarga de una aeronave de una manera segura, hubiese ocurrido y continuara ocurriendo por un período de veinticuatro (24) meses o (y) el o los aseguradores del Aeropuerto hubiesen determinado la ocurrencia de una “pérdida total” o de una “pérdida total de construcción”, entonces (pero sin limitar cualquiera de los derechos y remedios que del mismo surgen a favor de los Acreedores Permitidos), los Acreedores Permitidos (o un porcentaje de ellos, según se acuerde) estarán autorizados (pero no estarán obligados a ello) a aplicar dicho monto como un pre-pago del Endeudamiento Garantizado Permitido, de acuerdo con los documentos de financiamiento vinculados al Endeudamiento Garantizado Permitido, luego de transcurridos ciento veinte (120) días desde la fecha en que cualquiera de los eventos señalados en los literales (x) o (y) hubiesen ocurrido.*

- (d) *En caso de que los Reembolsos de Seguros provenientes de seguros sobre la propiedad excedieran los montos requeridos para reparar, reconstruir o reemplazar totalmente la parte del Aeropuerto dañada o destruida, dichos montos serán aplicados como un pre-pago del Endeudamiento Garantizado Permitido, de acuerdo con los documentos de financiamiento vinculados al Endeudamiento Garantizado Permitido los Préstamos.*

### **Sección 3. Depósito y aplicación de otros Reembolsos de Seguros.**

*No obstante cualquier estipulación en contrario establecida en el presente Anexo o en la Concesión, todos los Reembolsos de Seguros distintos de los Reembolsos de Seguros provenientes de seguros sobre la propiedad y de responsabilidad contra terceros deberán ser depositados, pagados y aplicados según se acuerde oportunamente entre LAP y los Acreedores Permitidos.”*

OSITRAN propone el siguiente texto:

**20.10 Depósito de los Reembolsos de Seguros.** *El Concedente deberá abrir una cuenta cuyos titulares serán el Concedente y los Acreedores Permitidos con el fin de depositar en la misma los montos provenientes de los seguros. Los Reembolsos de Seguros provenientes de pólizas de seguros sobre responsabilidad contra terceros serán pagados al correspondiente tercero reclamante, de acuerdo con las provisiones de la respectiva póliza de seguros.*

**20.11 Aplicación de los Reembolsos de Seguros**



**20.11.1 En el caso en que los Reembolsos de Seguros provenientes de los seguros sobre la propiedad sean de US \$5,000,000 o menos, los mismos serán prontamente aplicados a reparar, reconstruir o reemplazar en su integridad la parte del Aeropuerto dañada o destruida.**

**20.11.2 En el caso en que los Reembolsos de Seguros provenientes de los seguros sobre la propiedad excedan de US \$5,000,000, éstos deberán ser aplicados a reparar, reconstruir o reemplazar la parte del Aeropuerto dañada o destruida, de acuerdo a los supuestos siguientes:**

**20.11.2.1 Los Acreedores Permitidos deberán nombrar a un equipo independiente de técnicos, con el fin de que éste certifique que la infraestructura reparada, reconstruida o reemplazada es apta, de acuerdo a lo señalado con anterioridad, y que su costo de reparación, reconstrucción o reemplazo es un costo a valores de mercado para poder cumplir con las condiciones de operación y construcción a que se refieren los Requisitos Técnicos Mínimos del Anexo 14 del presente contrato. En tal caso, el Concedente y los Acreedores Permitidos deberán efectuar en el más breve plazo el pago al Concesionario con el fin de que la parte del Aeropuerto dañada o destruida sea totalmente reparada, reconstruida o reemplazada de modo que sea apta para ser usada al menos en condiciones similares a las existentes antes del Siniestro.**

**Si luego de realizado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, existiera un excedente proveniente de los montos relativos a los Reembolsos de Seguros, éste será empleado para el pre-pago únicamente de los montos desembolsados pendientes de pago, intereses y comisiones vencidos relativos al Endeudamiento Garantizado Permitido, o derechos adicionales a los mencionados con anterioridad, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, o los derechos que correspondan a los Acreedores Permitidos en los respectivos Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía u otros contratos vinculados; siempre y cuando, en este último caso, dichos contratos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente.**

**20.11.2.2 Si producidos los supuestos a que se refieren los Numerales 15.1.4 y 15.1.5 o la pérdida total declarada por la compañía de seguros, el Concedente y los Acreedores Permitidos acordaran la no reconstrucción o reemplazo del Aeropuerto y, por tanto, decidieran no utilizar los reembolsos de seguros para la reconstrucción o reemplazo del mismo, en tal caso, se utilizarán los referidos montos para el pre-pago únicamente de los montos desembolsados pendientes de pago, intereses y comisiones vencidos relativos al Endeudamiento Garantizado Permitido, o derechos adicionales a los mencionados con anterioridad, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente, o los derechos que correspondan a los Acreedores Permitidos en los respectivos Contratos de Financiamiento, Contratos de Garantía u otros contratos vinculados; siempre y cuando, en este último caso, dichos contratos hayan sido previamente aprobados en su integridad por el Concedente.**

Atendiendo a la necesidad que tienen los Acreedores Permitidos con relación al repago del EGP, se considera conveniente que el contrato de concesión establezca que de producirse una destrucción total del Aeropuerto, es necesario que también participe en la decisión de reconstruir o no el aeropuerto el Estado. En el caso que la decisión compartida entre el Estado y los Acreedores Permitidos fuese de no reconstruir, se cancelarán los montos

adeudados a los Acreedores Permitidos con relación al EGP con el monto proveniente del desembolso del seguro correspondiente. Para tal efecto, se considera necesario que los montos provenientes de los seguros sean depositados en una cuenta intangible con el fin de destinarlos únicamente al reemplazo o reposición del Aeropuerto o al repago del EGP.

## 24. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 24.5:

El contrato establece:

*"24.5 Notificaciones. Toda notificación y/o comunicación a ser entregada a cualquiera de las Partes o a OSITRAN de acuerdo con el presente Contrato se considerará como válidamente hecha siempre que esté redactada en idioma castellano y sea entregada en los siguientes domicilios:*

- a. *Para el Concedente:*  
Av. 28 de Julio No. 800  
Cercado de Lima
- b. *Para OSITRAN*  
Av. Bolivia No. 144, Piso 19  
Torre del Centro Cívico y Comercial de Lima  
Cercado de Lima
- c. *Para el Concesionario:*  
\_\_\_\_\_

*Cualquiera de las Partes y OSITRAN podrá cambiar su domicilio, notificándolo a la otra Parte por escrito con una antelación de por lo menos diez (10) días calendario previos a la fecha efectiva de tal cambio."*

LAP propone el siguiente texto:

*"24.5 Notificaciones. Toda notificación y/o comunicación a ser entregada a cualquiera de las Partes o a OSITRAN de acuerdo con el presente Contrato se considerará como válidamente hecha siempre que esté redactada en idioma castellano y sea entregada en los siguientes domicilios:*

- a. *Para el Concedente:*  
Av. 28 de Julio No. 800  
Cercado de Lima
- b. *Para OSITRAN*  
Av. Bolivia No. 144, Piso 19  
Torre del Centro Cívico y Comercial de Lima  
Cercado de Lima
- c. *Para el Concesionario:*  
\_\_\_\_\_

***Adicionalmente, el Concedente acuerda remitir a los Acreedores Permitidos, o a su agente, una copia de todas las notificaciones escritas que le sean entregadas al Concesionario con respecto al presente Contrato, con excepción de las notificaciones de mero trámite, a la dirección indicada por escrito por los Acreedores Permitidos para tal propósito.***

*Cualquiera de las Partes y OSITRAN podrá cambiar su domicilio, notificándolo a la otra Parte por escrito con una antelación de por lo menos diez (10) días calendario previos a la fecha efectiva de tal cambio."*

OSITRAN propone el siguiente texto:

“24.5 Notificaciones. Toda notificación y/o comunicación a ser entregada a cualquiera de las Partes o a OSITRAN de acuerdo con el presente Contrato se considerará como válidamente hecha siempre que esté redactada en idioma castellano y sea entregada en los siguientes domicilios:

- a. Para el Concedente:  
Av. 28 de Julio No. 800  
Cercado de Lima
- b. Para OSITRAN  
Av. Bolivia No. 144, Piso 19  
Torre del Centro Cívico y Comercial de Lima  
Cercado de Lima
- c. Para el Concesionario:  
\_\_\_\_\_

**Adicionalmente, el Concedente acuerda remitir a los Acreedores Permitidos una copia de todas las notificaciones escritas que le sean entregadas al Concesionario con respecto al presente Contrato, con excepción de las notificaciones de mero trámite, a la dirección indicada por escrito por los Acreedores Permitidos para tal propósito.**

*Cualquiera de las Partes y OSITRAN podrá cambiar su domicilio, notificándolo a la otra Parte por escrito con una antelación de por lo menos diez (10) días calendario previos a la fecha efectiva de tal cambio.”*

OSITRAN considera que la modificación propuesta por el Concesionario es conveniente con el fin de coadyuvar a una cabal ejecución de las obligaciones a cargo del concesionario considerando las acciones que para tal fin pudieran realizar los Acreedores Permitidos sobre la empresa concesionaria.

## 25. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 24.7:

El contrato establece:

### 24.7 Modificaciones.

*“Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada a OSITRAN, con copia al Concedente, con el debido sustento técnico. El Concedente resolverá la solicitud contando con la opinión técnica de OSITRAN. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmada por los representantes debidamente autorizados de las Partes.*

*De conformidad con el Artículo 33 del Reglamento del TUO, el Concedente podrá modificar el presente Contrato cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el Concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.*

*En consideración a lo dispuesto en el párrafo precedente las Partes expresamente convienen que el Concedente podrá modificar el presente Contrato, previo acuerdo con el Concesionario, siempre que ello sea necesario y esté debidamente sustentado, para:*

- (i) Que el Concesionario pueda obtener el Endeudamiento Garantizado Permitido; o
- (ii) Esté relacionado con la naturaleza de la garantía que se otorgue al Acreedor Permitido, dentro de lo previsto en la Cláusula 21.1; o

*(iii) Para adecuar el Contrato a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que se produzcan mediante la vigencia de la Concesión o sus prórrogas y que las partes no puedan razonablemente conocer o prever en la Fecha de Cierre.”*

LAP propone modificar este numeral con la siguiente redacción:

*“24.7 Modificaciones.*

*Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada a OSITRAN, con copia al Concedente, con el debido sustento técnico. El Concedente resolverá la solicitud contando con la opinión técnica de OSITRAN. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmada por los representantes debidamente autorizados de las Partes.*

*De conformidad con el Artículo 33 del Reglamento del TUO, el Concedente podrá modificar el presente Contrato cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el Concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.*

*En consideración a lo dispuesto en el párrafo precedente las Partes expresamente convienen que el Concedente podrá modificar el presente Contrato, previo acuerdo con el Concesionario, siempre que ello sea necesario y esté debidamente sustentado, para:*

- (i) Que el Concesionario pueda obtener el Endeudamiento Garantizado Permitido; o*
- (ii) Esté relacionado con la naturaleza de la garantía que se otorgue al Acreedor Permitido, dentro de lo previsto en la Cláusula 21.1; o ,*
- (iii) Para adecuar el Contrato a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que se produzcan durante la Vigencia de la Concesión o sus prórrogas y que las Partes no puedan razonablemente conocer o prever en la Fecha de Cierre.*

***No obstante lo anterior o cualquier otra disposición contenida en este Contrato, éste Contrato no podrá ser modificado (por el Concedente, por el Concesionario, por mérito de una Ley o por cualquier otro medio) sin el consentimiento de los Acreedores Permitidos.”***

OSITRAN propone:

*“24.7 Modificaciones.*

*Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada a OSITRAN, con copia al Concedente, con el debido sustento técnico. El Concedente resolverá la solicitud contando con la opinión técnica de OSITRAN. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmada por los representantes debidamente autorizados de las Partes.*

*De conformidad con el Artículo 33 del Reglamento del TUO, el Concedente podrá modificar el presente Contrato cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el Concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.*

*En consideración a lo dispuesto en el párrafo precedente las Partes expresamente convienen que el Concedente podrá modificar el presente Contrato, previo acuerdo con el Concesionario, siempre que ello sea necesario y esté debidamente sustentado, para:*

- (i) Que el Concesionario pueda obtener el Endeudamiento Garantizado Permitido; o*
- (ii) Esté relacionado con la naturaleza de la garantía que se otorgue al Acreedor Permitido, dentro de lo previsto en la Cláusula 21.1; o ,*

- (iii) *Para adecuar el Contrato a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que se produzcan durante la Vigencia de la Concesión o sus prórrogas y que las Partes no puedan razonablemente conocer o prever en la Fecha de Cierre.*

***Sin perjuicio de las facultades que le son inherentes, el Concedente y el Concesionario se comprometen a no modificar el presente contrato sin contar con el previo acuerdo de los Acreedores Permitidos.***

Considerando el volumen del financiamiento que otorgarían los Acreedores Permitidos y los intereses que adquirirán éstos con relación a la ejecución del contrato de concesión se considera atendible que el Estado comprenda en el proceso de eventuales modificaciones contractuales futuras a quienes otorgarán el EGP necesario para ejecutar las mejoras.

## 26. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 26.2

El contrato establece:

*“26.2 Si por cambios en las Leyes Aplicables (que no se vinculen con lo estipulado en los convenios de estabilidad jurídica a que se refiere la Cláusula 25 del presente Contrato) o en las disposiciones establecidas en las Normas ( excepto aquellas que regulen temas tarifarios o que fijen infracciones o sanciones vinculadas al presente Contrato), que son aquellas vinculadas a los actos de poder ordinario sobre la relación contractual y la prestación de servicios involucrados y que tengan exclusiva relación a aspectos económicos financieros vinculados:*

- a) a la inversión, titularidad u operación del Aeropuerto; o*
- b) al presente Contrato*

*los Ingresos Brutos anuales del Concesionario se redujeran en un 15% o más con respecto al promedio de los ingresos de los dos años de Vigencia de la Concesión inmediatamente anteriores, o alternatively, los costos y/o gastos anuales del Concesionario se incrementaran en un 15% o más con respecto al promedio de los costos y/o gastos de los dos años de Vigencia de la Concesión inmediatamente anteriores o el efecto compuesto de la reducción de los Ingresos Brutos anuales del Concesionario y del incremento de los costos y/o gastos anuales del Concesionario produjeran un resultado neto igual o mayor a cualquiera de las dos alternativas anteriores, se considerará que el equilibrio económico del presente Contrato se ha visto significativamente afectado, siempre y cuando tales efectos se hayan producido sólo como consecuencia de cambios en las Leyes Aplicables.*

*En tal caso, el Concesionario podrá, cada dos años de Vigencia de la Concesión y dentro de los primeros treinta días siguientes de vencido dicho plazo, proponer por escrito ante OSITRAN y con la necesaria sustentación, las soluciones y procedimientos a seguir para restablecer el equilibrio económico existente a la Fecha de Cierre. Estas soluciones y procedimientos podrán incluir, entre otras propuestas, la modificación de las Tarifas y de la Vigencia de la Concesión.”*

LAP propone el siguiente texto:

*“26.2 Si por cambios en las Leyes Aplicables (que no se vinculen con lo estipulado en los convenios de estabilidad jurídica a que se refiere la Cláusula 25 del presente Contrato) o en las disposiciones establecidas en las Normas (excepto aquellas que regulen temas tarifarios o que fijen infracciones o sanciones vinculadas al presente Contrato), que son aquellas vinculadas a los actos de poder ordinario sobre la relación contractual y la prestación de servicios involucrados y que tengan exclusiva relación a aspectos económicos financieros vinculados:*

- a) a la inversión, titularidad u operación del Aeropuerto; o*
- b) al presente Contrato*

los Ingresos Brutos anuales **proyectados** del Concesionario (es decir, la **proyección de los Ingresos Brutos o gastos anuales, según corresponda, de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley o Norma que motiva la invocación de la presente Cláusula**) se redujeran en un tres por ciento (3%) o más con respecto al promedio de los **Ingresos Brutos** anuales de los dos (2) años de Vigencia de la **Concesión inmediatamente anteriores a la publicación de los cambios en las Leyes Aplicables o en las Normas en los que se basa la invocación de la presente Cláusula, o alternativamente, los costos y/o gastos anuales proyectados del Concesionario se incrementarían en un tres por ciento (3%) o más con respecto al promedio de los costos y/o gastos anuales de los dos (2) años de Vigencia de la Concesión inmediatamente anteriores a la publicación de los cambios en las Leyes Aplicables o en las Normas en los que se basa la invocación de la presente Cláusula, o si el efecto compuesto de la reducción de los Ingresos Brutos anuales proyectados del Concesionario y del incremento de los costos y/o gastos anuales proyectados del Concesionario, produjeran un resultado neto igual o mayor a cualquiera de las dos alternativas anteriores, se considerará que el equilibrio económico del presente Contrato se ha visto significativamente afectado, siempre y cuando tales efectos se hayan producido sólo como consecuencia de cambios en las Leyes Aplicables o en las Normas.**

En tal caso, el Concesionario podrá, **una vez publicados los cambios en las Leyes Aplicables o en las Normas en los que se basa la invocación de la presente Cláusula, proponer por escrito ante OSITRAN, debidamente fundamentadas, las soluciones y los procedimientos a seguir para restablecer el equilibrio económico existente a la fecha de invocación de la presente Cláusula. Estas soluciones y procedimientos podrán incluir, entre otras propuestas, la modificación de las Tarifas, la Vigencia de la Concesión y/o la reducción del porcentaje aplicado para determinar la retribución.**”

Propuesta de OSITRAN:

“26.2 Si por cambios en las Leyes Aplicables (que no se vinculen con lo estipulado en los convenios de estabilidad jurídica a que se refiere la Cláusula 25 del presente Contrato) o en las disposiciones establecidas en las Normas (excepto aquellas que regulen temas tarifarios, que fijen infracciones o sanciones vinculadas al presente Contrato **y que estén relacionados a los Requisitos Técnicos Mínimos**) que son aquellas vinculadas a los actos de poder ordinario sobre la relación contractual y la prestación de servicios involucrados y que tengan exclusiva relación, **debidamente acreditada a satisfacción de OSITRAN con relación a los aspectos económicos y financieros esenciales** vinculados:

- a. a la inversión u operación del Aeropuerto; o
- b. al presente Contrato

los Ingresos Brutos anuales **proyectados (dicha proyección se refiere a los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley o Norma que motiva la invocación de la presente Cláusula, incluyendo la información de los ingresos brutos efectivamente generados al menos durante un mes luego de la entrada en vigencia de dicha Ley o Norma)** del Concesionario se redujeran en un 5.5% o más con respecto al promedio de los ingresos de los dos años de Vigencia de la **Concesión inmediatamente anteriores, o alternativamente, los costos y/o gastos anuales del Concesionario se incrementarían en un 5.5% o más con respecto al promedio de los costos y/o gastos de los dos años de Vigencia de la Concesión inmediatamente anteriores o el efecto compuesto de la reducción de los Ingresos Brutos anuales del Concesionario y del incremento de los costos y/o gastos anuales del Concesionario produjeran un resultado neto igual o mayor a cualquiera de las dos alternativas anteriores, se considerará que el equilibrio económico del presente Contrato se ha visto significativamente afectado, siempre y cuando tales efectos se hayan producido sólo como consecuencia de cambios en las Leyes Aplicables.**

En tal caso, **transcurrido al menos un mes de la variación a que se hace referencia en el párrafo precedente, el Concesionario podrá someter a la aprobación de OSITRAN y con la necesaria sustentación, las soluciones y procedimientos a seguir para**

*restablecer el equilibrio económico existente a la Fecha de Cierre. Estas soluciones y procedimientos podrán incluir, entre otras propuestas, la modificación de las Tarifas y de la Vigencia de la Concesión.”*

Considerando el Porcentaje de los Ingresos Brutos del Concesionario aplicable para efectos del pago de la Retribución a favor del Concedente por el Concesionario, así como las obligaciones que asumirá el Concesionario con relación al EGP, se considera conveniente que el Estado pueda realizar una evaluación del impacto negativo que la emisión de una Ley Aplicable pudiera generar sobre la capacidad de repago del Concesionario con relación al EGP cada vez que se dicho impacto pueda ser acreditado. En ese sentido, se considera procedente modificar la estipulación contractual que establece que la revisión sólo pueda realizarse cada dos años de vigencia de la Concesión, con el fin de evitar una eventual falencia del Concesionario.

Con relación a la solicitud de variación del porcentaje de 15% a 3% a que se refiere el Numeral 26.2, se ha realizado un análisis con la información de tráfico, ingresos, gastos, inversión y condiciones generales del préstamo proporcionada por el Concesionario, información que ha sido calificada como reservada, al amparo de la Resolución de Consejo Directivo de OSITRAN N°013-2002-CD/OSITRAN.

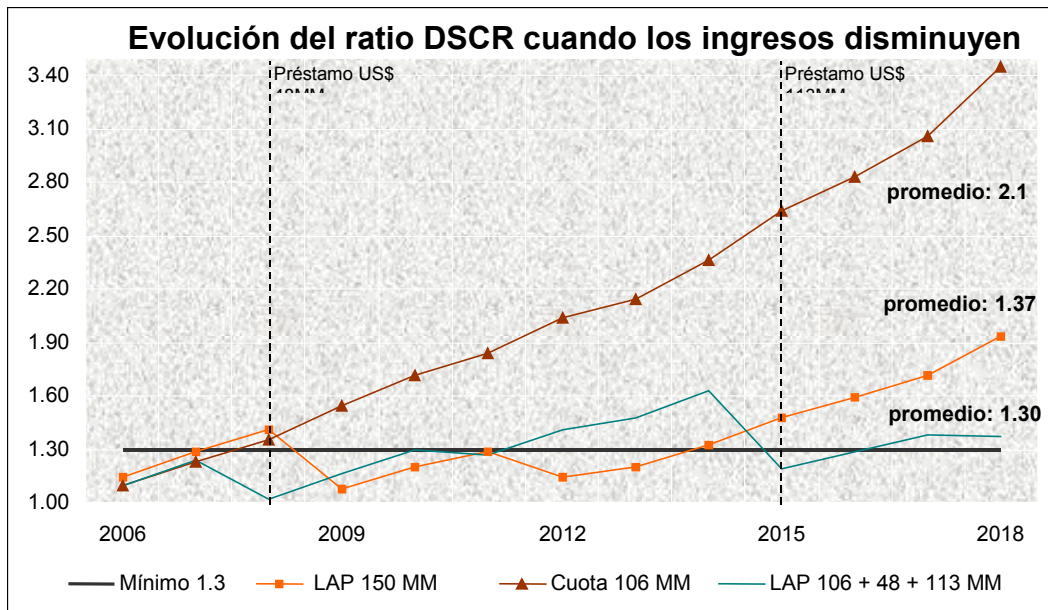
Cabe resaltar que los Acreedores Permitidos han establecido como mínimo requerido para financiar el proyecto un ratio de cobertura de servicio de deuda<sup>2</sup> de 1.3, con una relación deuda-capital de 60/40. Estos valores se consideran aceptables; el primer ratio indica la cantidad de flujos derivados del proyecto para cubrir el servicio de la deuda más un adicional que serviría para cubrir otras actividades del proyecto y el segundo indica la estructura de financiamiento del proyecto. Estos valores se han considerado como una condición necesaria para determinar el máximo porcentaje de disminución de los ingresos o aumento de los gastos, que podría absorber el Concesionario para no comprometer el repago de los préstamos. En este sentido, el promedio del ratio de cobertura del servicio de deuda del periodo bajo análisis (2003-2018) debe ser igual o mayor a 1.3 para determinar el cambio en los referidos porcentajes.

Asimismo, es importante señalar que la modificación propuesta de este numeral no sólo debe considerar las inversiones cubiertas por el préstamo de OPIC y KfW, ascendente a US \$106 millones, sino también las inversiones del periodo bajo análisis. Esto es considerar en los flujos financieros los nuevos préstamos que el Concesionario deberá tomar para cubrir las inversiones programadas. En este sentido, se ha considerado inversiones por un total de US \$443 millones que van desde el año 2003 hasta el año 2015. Tomando la estructura de financiamiento establecida en los términos generales del EGP, el monto por financiar correspondiente a deuda asciende a US \$267 millones. Este último sirve para establecer los escenarios de financiamiento y repago del servicio de la deuda.

El resultado de los cálculos establece que el porcentaje máximo de disminución de ingresos o aumento de gastos es de 5.67%, con este porcentaje se mantiene el ratio de cobertura del servicio de la deuda en 1.3 en promedio para el periodo bajo análisis.

---

<sup>2</sup> Flujo de Caja Disponible para Pago de Servicio de Deuda / Servicio de Deuda.



## VII. MEDIDAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mediante Oficio N° 033-2003-MTC/02, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha requerido a OSITRAN que emita opinión técnica con relación a sus propuestas de modificaciones contractuales.

### 1. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 5.23

El contrato de concesión establece:

- 5.23 *De la ampliación del Aeropuerto.* El área requerida para la ampliación del Aeropuerto será entregada al Concesionario por el Concedente dentro del plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Cierre. Dicha área, descrita en el Anexo 11 del presente Contrato, en su totalidad será destinada para la ejecución de las Mejoras, a que se refiere el numeral 5.6 de esta Cláusula.

*Los inmuebles denominados ALMACENA, EX FERTISA y PESCAPERU de propiedad del Concedente, ubicados dentro del área destinada para la ampliación del Aeropuerto serán entregados al Concesionario cuando este lo requiera al Concedente, a fin de iniciar la ejecución de la Mejoras, conforme al Anexo 6 del presente Contrato. Dicho requerimiento deberá ser efectuado por lo menos con un año de anticipación a la ejecución de las mismas y en todo caso, antes del término del cuarto año de Vigencia de la Concesión.*

*A efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente numeral, el Concedente se encuentra facultado a redistribuir los recursos provenientes de los ingresos generados por la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, a que se refiere el numeral 10.3 de las Bases Consolidadas de la Licitación Pública Especial Internacional para la Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (agosto 2000)."*

El MTC propone el siguiente texto:

- 5.23 *De la ampliación del Aeropuerto.* El área requerida para la ampliación del Aeropuerto será entregada al Concesionario por el Concedente dentro del plazo máximo de **doce (12)** años contados a partir de la Fecha de Cierre. Dicha área, descrita en el Anexo 11



*del presente Contrato, en su totalidad será destinada para la ejecución de las Mejoras, a que se refiere el numeral 5.6 de esta Cláusula.*

*Los inmuebles denominados ALMACENA, EX FERTISA y PESCA PERÚ de propiedad del Concedente, ubicados dentro del área destinada para la ampliación del Aeropuerto serán entregados al Concesionario cuando éste lo requiera al Concedente, a fin de iniciar la ejecución de las Mejoras, conforme al Anexo 6 del presente Contrato. Dicho requerimiento deberá ser efectuado por lo menos con un año de anticipación a la ejecución de las mismas y en todo caso antes del término del cuarto año de Vigencia de la Concesión.*

*A efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente numeral, el Concedente se encuentra facultado a redistribuir los recursos provenientes de los ingresos generados por la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, a que se refiere el numeral 10.3 de las Bases Consolidadas de la Licitación Pública Especial Internacional para la Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (agosto 2000)."*

Considerando que el incumplimiento de la obligación del Concedente relativa a la entrega de la totalidad de los terrenos necesarios para la ampliación del Aeropuerto, en el plazo máximo de cinco años contados a partir de la Fecha de Cierre, constituye un supuesto en el que el Concesionario puede pedir la resolución del contrato por incumplimiento del Concedente, es necesario que el Estado introduzca en el proceso de negociación, condiciones de cumplimiento de dicha obligación que sean razonables, considerando la naturaleza de la obligación y sus implicancias económico financieras, procesales e institucionales.

En ese sentido, OSITRAN considera conveniente que el ente Concedente, que es el que dispone de la información necesaria para establecer el plazo específico de entrega de los terrenos para la ampliación del Aeropuerto, sea el que determine dicho plazo, de común acuerdo con el Concesionario.

Asimismo, es necesario que el numeral bajo discusión regule en su totalidad la oportunidad y las condiciones de cumplimiento de la obligación del Concedente relativa a la entrega de terrenos. En ese sentido, OSITRAN propone introducir al final del primer párrafo de esta cláusula el siguiente texto:

*"... en su totalidad será destinada para la ejecución de las Mejoras, a que se refiere el numeral 5.6 de esta Cláusula, **salvo que el Concedente acredite técnicamente que los terrenos entregados permiten el desarrollo del Plan Maestro del Concesionario en todos sus alcances.***

Adicionalmente, se considera conveniente que el numeral 15.5, por sistemática contractual, señale una referencia al numeral 5.23 sin regular ni el plazo ni las condiciones a que se ha hecho referencia, tal como se ha propuesto en la redacción correspondiente.

Por concordancia con la variación del plazo de entrega es necesario modificar los siguiente numerales:

- 5.6.2.1: Primer y segundo párrafo en lo que corresponde.
- 2 del Anexo 11.

## 2. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 18.1

El contrato de concesión establece:

18.1 *Auditoría Ambiental y Estudio del Impacto Ambiental:*

...

*En la medida en que dichos estudios recomienden que se lleven a cabo actividades de limpieza y mantenimiento en el Aeropuerto, éstas se realizarán bajo la responsabilidad de:*

18.1.1 *El Concedente, cuando el hecho que haya causado la contaminación o el daño medio ambiental que requiera de la limpieza o las actividades de mitigación haya ocurrido antes de la Fecha de Cierre; en este caso, el Concedente deberá contar con el apoyo que pueda requerir razonablemente y con los derechos de acceso que fueren necesarios, tratando el Concedente de no interrumpir las operaciones normales del Aeropuerto, en la medida de lo posible; o*

18.1.2 *El Concesionario, cuando el hecho que haya causado la contaminación o el daño medio ambiental que requiera la limpieza o las actividades de mitigación haya ocurrido desde la Fecha de Cierre.”*

El MTC propone el siguiente texto:

18.1 *Auditoría Ambiental y Estudio del Impacto Ambiental:*

...

*En la medida en que dichos estudios recomienden que se lleven a cabo actividades de limpieza y mantenimiento en el Aeropuerto, éstas se realizarán bajo la responsabilidad **del Concesionario ya sea que el hecho que haya causado la contaminación o el daño ambiental que requiera la limpieza o las actividades de mitigación haya ocurrido desde la fecha de cierre o antes de la fecha de cierre.”***

Considerando que el proceso de negociación del Addendum N° 4 está motivado por la necesidad de la empresa concesionaria de obtener financiamiento necesario para ejecutar las mejoras, el mismo con el que actualmente no cuenta, OSITRAN considera conveniente sugerir al MTC que solucione el problema de la asunción de los pasivos ambientales a través del mecanismo que el contrato establece actualmente. En ese sentido, se considera que el beneficio directo que obtendría el Estado con la referida propuesta del MTC es inconsistente con las causas que motivan la presente negociación. En tal virtud, las propuestas que efectuará OSITRAN al concedente mejoran la posición contractual del Estado sin constituir la asunción de obligaciones dinerarias por parte del Concesionario.

## VIII. CONCLUSIONES

1. Emitir opinión favorable con relación a la modificación solicitada por el Concesionario de los siguientes numerales del Contrato de Concesión:
  - a. Cláusula 13.1.2
  - b. Cláusula 17.3
  - c. Cláusula 17.4
  
2. Emitir opinión desfavorable con relación a la modificación solicitada por el Concesionario de los siguientes numerales del Contrato de Concesión:
  - a) Cláusula 12.4

- b) Cláusula 13.2
  - c) Cláusula 17.8
3. Proponer al Concedente la redacción alternativa de OSITRAN a las modificaciones presentadas por el Concesionario:
- a) Cláusula 1.15
  - b) Cláusula 1.36
  - c) Cláusula 1.60
  - d) Cláusula 2.6.3
  - e) Cláusula 5.8.2
  - f) Cláusula 9.2
  - g) Cláusula 12.1
  - h) Cláusula 12.3
  - i) Cláusula 13.4
  - j) Cláusula 15.2.1
  - k) Cláusula 15.2.3
  - l) Cláusula 15.2.7
  - m) Cláusula 15.5
  - n) Cláusula 15.6
  - o) Cláusulas 15.7, 15.7.2, 15.7.3.2 y 15.7.6
  - p) Cláusula 15.8.3
  - q) Cláusula 17.9
  - r) Cláusulas 20.10 y 20.11
  - s) Cláusula 24.5
  - t) Cláusula 24.7
  - u) Cláusula 26.2

Atentamente

**ROBERTO URRUNAGA PASCO-FONT**  
Gerente de Regulación

**FELIX VASI ZEVALLOS**  
Gerente de Asesoría Legal